

# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### TERCERA SESION ORDINARIA

AÑO 1994

VOL. XLV — San Juan, Puerto Rico — Viernes, 8 de abril de 1994 — Núm. 29

A las diez de la mañana (10:00 a.m.) de este día, viernes, 8 de abril de 1994, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth McClintock Hernández, Presidente Accidental.

#### ASISTENCIA

##### Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Aníbal Marrero Pérez, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Kenneth McClintock Hernández,

Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):  
Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. RODRIGUEZ COLON:  
Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):  
Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:  
Señor Presidente, toda vez que no han podido circular las Actas de las Sesiones anteriores, ni que tampoco tenemos peticiones, vamos a solicitar en estos momentos, que se pase de inmediato al turno número 4.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):  
¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

#### INFORME DE COMISIONES PERMANENTES

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, propo-

niendo la aprobación del Sustitutivo al P. del S. 281.

De las Comisiones de Asuntos Federales y Económicos y de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, un informe conjunto, en torno al estudio realizado por la R. del S. 120.

De la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva, dos informes, proponiendo la aprobación, del Sustitutivo al Plan de Reorganización Núm. 5 de 1994 y con enmiendas, el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1994.

SR. RODRIGUEZ COLON:  
Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):  
Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:  
Señor Presidente, no ha circulado la Relación de Proyectos, sin embargo, sí, la Relación de Mociones de Felicitación, etcétera. Vamos a solicitar que la misma se dé por leída y se

tramite conforme dispone el Reglamento.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

#### RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame, de la lectura la cual se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

Por el senador Dennis Vélez Barlucea:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su condolencia al Lcdo. Luis F. Pieraldi Cappa con motivo del fallecimiento de su hija Doraine Y. Pieraldi.

Que asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción a su dirección conocida en Calle C#30, Ponce, Puerto Rico 00731."

#### MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Gobernador de Puerto

Rico, Hon. Pedro Rosselló, una comunicación, informando que el día 6 de abril de 1994 impartió veto expreso a la R. C. del S. 603 titulada:

"Para enmendar la Sección 12 de la Resolución Conjunta Núm. 71 del 30 de junio de 1986, según enmendada, que crea la Comisión Puertorriqueña para la celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y de Puerto Rico, a los fines de extender su vigencia y para asignar fondos."

Motivó esta desaprobación el hecho de que la extensión de la vigencia de la Resolución Conjunta Núm. 71 de 30 de junio de 1986, según enmendada, ya fue contemplada en la R. C. Núm. 2 de 8 de enero de 1994. Además, por disposición de la R. C. Núm. 2 antes indicada ya la Comisión del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y Puerto Rico finalizó su mandato el 31 de marzo de 1994.

#### SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

Del señor Roberto Rexach Benítez, Presidente del Senado de Puerto Rico, una

comunicación, remitiendo copia de la Orden Administrativa Núm. 94-04 sobre Declaración de Política Pública del Senado sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo.

Del señor Roberto Rexach Benítez, Presidente del Senado de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo copia del Reglamento Núm. 20 sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo.

Del señor Luis Frías Taboas, Secretario, Junta de Planificación, dos comunicaciones, remitiendo copias certificadas de los documentos adoptados por dicha Junta y que forman parte de la comunicación enviada por el Gobernador, Hon. Pedro Rosselló, de fecha 29 de marzo de 1994 y copia del Convenio de Transferencia de Ciertas Facultades de la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos por el Gobierno Estatal de Puerto Rico al Municipio de Bayamón.

De la licenciada María T. Barrera Rosario, Asesora Jurídica, Comisión de Servicio Público, remitiendo copia de la contestación a una comunicación enviada por la señora Yolanda Sánchez, Asistente Administrativo del senador Báez Galib.

Del señor Manuel Díaz Saldaña, Presidente, Sub-Comité Privatización de Cárceles, una comunicación, en contestación a

la petición formulada por el senador Tirado Delgado relacionada con las nuevas facilidades carcelarias en el Municipio de Guayama.

De la organización Pecadores Anónimos, Inc., una comunicación, remitiendo copia de la solicitud de donativo legislativo para el año fiscal 1994-95.

De la organización Instituto de Estudios Hostosianos, una comunicación, remitiendo copia de la solicitud de donativo legislativo para el año fiscal 1994-95.

De la organización Asociación Puertorriqueña Pro Bienestar de la Familia (Profamilia), una comunicación, remitiendo copia de la solicitud de donativo legislativo para el año fiscal 1994-95.

#### MOCIONES

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 534, que enmienda la Ley de Boxeo, fue aprobado por la Cámara y por el Senado, el Proyecto fue debidamente enrolado y cuando iba camino hacia el Gobernador, la Cámara de Representantes con la autorización del Senado, solicitó al Gobernador que devolviese el

Proyecto. Obviamente, regresa el Proyecto enrolado. En la Cámara de Representantes, a ese enrolado del Proyecto de la Cámara 534, le hicieron varias enmiendas. Eso fue notificado al Senado de Puerto Rico, y aquí de inmediato lo referimos a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, quien ha examinado el enrolado con las enmiendas, y nos han indicado que no tienen objeción a la aprobación del enrolado con las enmiendas que recomienda la Cámara de Representantes. Es por ello que solicitamos que se incluya en el Calendario de Votación Final, la reconsideración del enrolado del Proyecto de la Cámara 534.

Señor Presidente, debe interpretarse la moción a los fines de que estaríamos relevando a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, a que haga un informe, toda vez que luego de examinado el Proyecto enrolado, procede a que podamos considerarlo sin necesidad de informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Bien, a la moción del señor Portavoz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se proceda a un Calendario de Lectura de todas las medidas que están incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR.

McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

#### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Plan de Reorganización Número 5 del Departamento de Agricultura y se da cuenta con un informe de la Comisión Legislativa Conjunta Sobre los Planes de Reorganización Ejecutiva.

#### "PLAN CONFORME AL INFORME FINAL DE LA COMISION LEGISLATIVA CONJUNTA SOBRE PLANES DE REORGANIZACION EJECUTIVA

#### Sustitutivo PLAN DE REORGANIZACION NUM. 5 DE 1994 DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Preparado por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico previo estudio del Plan de Reorganización Número 5, titulado Departamento de Agricultura, sometido por el Gobernador de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 5 de 6 de abril de 1993; a fin de reorganizar el Departamento de Agricultura y establecer sus funciones generales; establecer las facultades y funciones del Secretario de Agricultura;

establecer los componentes programáticos y operacionales del Departamento; crear la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico; transferir a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico las facultades, poderes y funciones legales de la Administración de Servicios Agrícolas y la Administración de Fomento Agrícola; disponer sobre la administración de personal; y establecer disposiciones generales.

#### Artículo 1.- Declaración de Política Pública

El Departamento de Agricultura es uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero su creación se remonta a la Ley Orgánica Jones de 1917. Hasta el 1960 dicho organismo gubernamental se conocía como el Departamento de Agricultura y Comercio. Desde su creación el Departamento de Agricultura ha tenido la responsabilidad de planificar el desarrollo agrícola, utilizar y conservar nuestras tierras para producir alimentos, crear empleos, generar ingresos y promover el desarrollo y bienestar de la ruralía.

En todo sistema económico, estable y saludable, el sector

agropecuario debe alcanzar un desarrollo óptimo. Es por ello que la revitalización, modernización y diversificación de la agricultura puertorriqueña constituye un objetivo prioritario de nuestro programa de Gobierno. A pesar de la sustancial reducción de la actividad agropecuaria desde el 1950, este sector tiene el potencial de aumentar su contribución a la economía, sustituir importaciones y generar mayores ingresos y empleos. A partir de dicho año el sector agropecuario gubernamental ha estado sujeto a continuas reorganizaciones y creación de nuevos organismos, buscando alternativas para detener el descenso y deterioro de la agricultura. No obstante estas gestiones al presente hay una gran duplicación de funciones administrativas en el Departamento de Agricultura y sus principales agencias operacionales, exceso de burocracia y una gerencia costosa. Ante esta realidad existe la necesidad de consolidar e integrar funciones administrativas, programas y servicios dirigidos al desarrollo de la actividad agropecuaria.

Para lograr una mejor integración y coordinación de todos los aspectos de la formulación e implantación de la política pública, la planificación programática, la dirección y orientación de las operaciones y servicios para el desarrollo de la actividad agropecuaria y, cuando sea nece-

sario su autoreglamentación mediante el ordenamiento de los sectores que la componen, es necesario fortalecer la participación directa y efectiva de los agricultores, quienes constituyen el eje central de esta actividad. Además, es necesario fortalecer la participación de los agrónomos en las iniciativas del Gobierno encaminadas a maximizar la productividad del sector agropecuario.

Es imperativo descentralizar y delegar autoridad, funciones y operaciones, incluyendo las gerenciales, hasta donde ello sea posible y compatible con una sana administración y la política pública que establezca el Gobierno de Puerto Rico. Este proceso debe ir acompañado de la expansión y fortalecimiento de las Oficinas Regionales y la eliminación de los conflictos interagenciales de jurisdicción, autoridad y mando en dichas Oficinas.

Se reconoce que es necesario establecer mecanismos de enlace y participación en la planificación del uso de los recursos destinados al sector agropecuario entre la Universidad de Puerto Rico, las demás agencias estatales y del Gobierno Federal, con el Departamento de Agricultura. Asimismo, es indispensable proveer los medios que permitan el buen funcionamiento de un sistema de mercadeo moderno, rápido y eficiente que reduzca el margen de precios entre el agricultor y el consumidor, que elimine la oferta inflexible de los

productos y que ubique al agricultor en posición de recibir una retribución justa y razonable por su trabajo y por los recursos que utiliza en su actividad de producción. Este sistema de mercadeo habrá de redundar en un sinnúmero de beneficios tales como el pago de jornales razonables para los trabajadores y productos agropecuarios de buena calidad.

A los fines de lograr la consecución de los objetivos señalados, este Plan propone reorganizar el Departamento de Agricultura estableciendo los componentes operacionales y programáticos enmarcados en una política pública donde el agricultor constituya el eje principal y el sector agropecuario alcance un óptimo y marcado desarrollo. Se propone crear la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico y transferir a esta estructura las facultades, poderes y funciones legales de la Administración de Servicios Agrícolas y la Administración de Fomento Agrícola.

#### Artículo 2.- Funciones Generales del Departamento

El Departamento de Agricultura constituirá el organismo dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico responsable de implantar la política pública y de establecer y llevar a cabo los planes y programas con el propósito de promover, desa-

rollar y acrecentar la economía agropecuaria, de acuerdo con los poderes, facultades y funciones que le han sido conferidos por la Constitución y las leyes vigentes de Puerto Rico.

El Departamento de Agricultura será el encargado y tendrá la autoridad para dirigir, coordinar, planificar, supervisar y evaluar todo el conjunto de esfuerzos, programas y organismos públicos bajo su jurisdicción, dirigidos a lograr el máximo desarrollo de las actividades y empresas agropecuarias del país.

#### Artículo 3.- Facultades y Funciones del Secretario

El Secretario de Agricultura, además de las facultades, poderes y funciones que le otorgan la Constitución y las Leyes de Puerto Rico, será responsable de ejecutar las funciones del Departamento de Agricultura establecidas en el Artículo 2 de este Plan.

Para el descargo efectivo de sus facultades, funciones y responsabilidades, el Secretario de Agricultura podrá delegar la dirección y administración, así como aquellas facultades, funciones y responsabilidades que estime propio delegar, en los funcionarios directivos de las distintas entidades y programas que componen e integran el Departamento de Agricultura, reteniendo para sí las facultades para

implantar la política pública y funciones normativas, las cuales no serán delegables.

El Secretario de Agricultura representará al Gobernador de Puerto Rico y lo asistirá en su función de dirección y supervisión de los organismos de la Rama Ejecutiva que componen el Departamento de Agricultura. A tales efectos el Secretario de Agricultura recibirá y ejecutará las facultades, deberes y funciones que el Gobernador de Puerto Rico le encomiende o delegue.

Además, tendrá las siguientes facultades, funciones y responsabilidades generales:

- (a) Proveer asesoramiento continuo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en todo lo relacionado con su área de responsabilidad en la formulación de política pública para los sectores agropecuarios.
- (b) Recomendar e implantar la política pública en forma integral y coordinada para los sectores agropecuarios, así como supervisar que todos los organismos públicos bajo su jurisdicción cumplan con la misma.
- (c) Arobar los reglamentos administrativos y operacionales a ser adoptados

- por los componentes del Departamento de Agricultura. Los directos hasta tanto el Secretario de Agricultura los enmiende o derogue.
- (d) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de todo el Departamento de Agricultura y sus componentes.
- (e) Estudiar y hacer investigaciones relacionadas con los problemas, necesidades, estrategias, planes y programas de los sectores agropecuarios y de las distintas empresas que lo constituyen.
- (f) Recomendar, desarrollar e implantar planes estratégicos, medidas y programas para atender las necesidades de los sectores agropecuarios.
- (g) Promover, fomentar y facilitar el establecimiento y operación de las empresas agropecuarias mediante el uso adecuado de infraestructura, terrenos, seguros y tecnología disponible.
- (h) Facilitar a los agricultores el acceso al crédito y financiamiento en condiciones adecuadas y de acuerdo a los recursos disponibles.
- (i) Promover el mercadeo de los productos agropecuarios locales frescos e industrializados.
- (j) Promover el consumo de los productos agropecuarios locales frescos e industrializados.
- (k) Establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, así como con los organismos públicos y privados cuya misión sea lograr o contribuir con el desarrollo económico de Puerto Rico.
- (l) Establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación con los programas y servicios relacionados con el sector agropecuario integrados o bajo la jurisdicción de la Universidad de Puerto Rico.
- (m) Evaluar y coordinar las prioridades programáticas y presupuestarias del Departamento de Agricultura, y de los organismos que lo componen, en forma integral y preparar y presentar al Gobernador de Puerto Rico anualmente una petición presupuestaria para cada uno de los componentes del Departamento de Agricultura.
- (n) Concertar acuerdos, convenios y contratos con otros organismos públicos, entidades privadas, municipios y agencias federales.
- (o) Realizar todas aquellas otras funciones inherentes a su cargo necesarias para el logro de los propósitos de este Plan.

#### Artículo 4.- Organización y Componentes del Departamento

El Departamento de Agricultura queda constituido por los siguientes componentes programáticos y operacionales:

- (a) Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, creada en virtud del Artículo 5 de este Plan.
- (b) Autoridad de Tierras, creada en virtud de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico".
- (c) Corporación de Seguros Agrícolas, creada en virtud de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1988, según enmendada.
- (d) Corporación para el Desarrollo Rural, creada en virtud a la Ley Núm. 63 de

30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico".

La Autoridad de Tierras, la Corporación de Seguros Agrícolas y la Corporación para el Desarrollo Rural conservarán su autonomía operacional y administrativa y su personalidad jurídica, pero le responderán directamente al Secretario de Agricultura en aspectos de política pública y programática, coordinación, supervisión, evaluación y auditoría. Estos componentes continuarán operando bajo sus respectivas leyes orgánicas en la medida en que las disposiciones de las mismas no sean incompatibles con lo que se establece en este Plan.

Artículo 5.- Creación de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico.

Se crea la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura. Dicha Administración funcionará como una entidad jurídica separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

El Secretario de Agricultura tendrá todos los poderes e

implantarán la política pública de la Administración. Disponiéndose, además, que éste adoptará las normas, reglas y reglamentos necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de este Plan.

El Secretario de Agricultura nombrará un Administrador, y fijará su sueldo que no excederá al correspondiente a un Secretario de Gobierno. Este desempeñará su cargo a voluntad del Secretario de Agricultura y representará a la Administración, bien personalmente o por representante autorizado, en todos los actos y contratos en que la Administración sea parte.

El Secretario podrá delegar en el Administrador, y éste, a su vez, en otros empleados de la Administración, aquellos poderes y deberes que estime necesarios, excepto el poder de reglamentar.

Artículo 6.- Transferencia de Agencias

Se transfieren a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico las facultades, poderes y funciones legales de los siguientes organismos, los cuales se fusionan dentro de dicha Administración:

(a) Administración de Servicios Agrícolas, creada en virtud de la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, según enmendada,

conocida como "Ley de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico".

(b) Administración de Fomento Agrícola, creada en virtud de la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Fomento Agrícola".

Previo a la transferencia de funciones que aquí se dispone el Secretario de Agricultura realizará un análisis detallado de las mismas para integrar y consolidar funciones, programas y actividades similares y eliminar aquellas que resulten en duplicidad de esfuerzos. Las recomendaciones que surjan de este análisis serán sometidas a la Asamblea Legislativa para su consideración de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10 de este Plan.

Artículo 7.- Transferencia de Personal, Propiedad y Fondos

Con relación a los poderes, facultades, haberes y obligaciones que se transfieren a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, para los fines y propósitos especificados, se traspasará a la Administración toda propiedad o cualquier interés en ésta; récords, archivos y documentos, obligaciones y contratos de cualquier tipo; derechos y

privilegios de cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras autorizaciones, los fondos asignados o aquéllos a asignarse, y el personal necesario a determinarse por el Secretario de Agricultura después de hacer el correspondiente estudio.

#### Artículo 8.- Administración de Personal

El Departamento de Agricultura y los componentes que se le integran y adscriben, excluyendo a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico y a la Autoridad de Tierras, ostentarán status de Administradores Individuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme".

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico y la Autoridad de Tierras estarán exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

El Secretario de Agricultura, de entenderlo viable y funcionalmente efectivo, podrá integrar funciones de las diferentes

oficinas de personal de cada componente. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Plan de Reorganización el Secretario de Agricultura aprobará un plan maestro de clasificación y retribución y un reglamento de personal para que aplique al Departamento de Agricultura y a los componentes que se integran y adscriben por este Plan. Para la aprobación final del plan maestro y del reglamento, o enmiendas a los mismos, el Secretario de Agricultura deberá contar con la aprobación previa de la Oficina Central de Administración de Personal y con la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a los fines de asegurar su viabilidad fiscal.

El Secretario de Agricultura le presentará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe detallado sobre la administración de personal del Departamento y sus componentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Plan.

#### Artículo 9.- Disposiciones Generales

Ninguna disposición de este Plan se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos que por este Plan se reorganizan

hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiese presentado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan, subsistirá hasta su terminación.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos que por este Plan se reorganizan y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

Se garantiza a todos los empleados del servicio de carrera en las agencias afectadas por este Plan, el empleo, los derechos, los privilegios y sus respectivos status relacionados con cualquier sistema de pensiones, de retiro, o fondo de ahorros y préstamos a los cuales estuvieran acogidos al entrar en vigor este Plan.

#### Artículo 10.- Integración de Funciones Administrativas

Dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de este Plan, el Secretario de Agricultura someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un Plan de Reorganización Interna del Departamento de Agricultura que considere la integración, hasta donde sea viable y funcionalmente efectivo, de servicios técnicos y gerenciales

comunes a todos los componentes del Departamento de Agricultura, tales como, auditoría, planificación, estudios económicos, servicios administrativos, asesoramiento y servicios legales, personal y sistemas computarizados de procesamiento de información y otros. El Plan de Reorganización Interna incluirá, además, las recomendaciones fundamentadas para la posible transferencia, reubicación, fusión o eliminación de programas y funciones operacionales del Departamento de Agricultura y sus componentes. La Reorganización que se proponga deberá promover la economía funcional y la eficiencia operacional de las unidades que componen el Departamento de Agricultura. Ninguna integración de funciones se hará en menoscabo de la autonomía operacional y administrativa y la personalidad jurídica de los componentes del Departamento de Agricultura, según se dispone en el Artículo IV de este Plan.

Se exige al Departamento de Agricultura y a sus componentes operacionales de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales". El Departamento de Agricultura establecerá su propio sistema de compras y suministros y de servicios auxiliares; y adoptará la reglamentación necesaria para regir esta función dentro de sanas

normas de administración y economía. Además, la reglamentación que se adopte deberá proveer para un sistema de compras y suministros eficiente y accesible a los componentes del sector agropecuario. Dicha reglamentación deberá ser aprobada dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este Plan de Reorganización, disponiéndose que hasta tanto la reglamentación sea aprobada, el Departamento y sus componentes continuarán operando bajo las leyes y reglamentos en vigor.

Dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, el Gobernador de Puerto Rico deberá presentar ante ambos Cuerpos Legislativos un informe sobre la implantación del mismo, junto con el esquema de organización del Departamento de Agricultura y sus componentes. El informe se presentará en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y será referido a la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva, que deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, convocar a vistas públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El informe deberá incluir una relación de medidas establecidas para aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la

entidad, y deberá detallar de manera específica los mecanismos adoptados o a adoptarse. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico se reserva la facultad de enmendar o rechazar, parcial o totalmente, la Reorganización Interna que se proponga dentro de los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993.

A tenor con las determinaciones hechas a través de este proceso, el Secretario de Agricultura promoverá la radicación de los proyectos de ley encaminados a modificar los estatutos orgánicos de las agencias componentes del Departamento de Agricultura, a fin de atemperarlos a las realidades y exigencias de su misión programática.

#### Artículo 11.- Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte del presente Plan, fuesen por cualquier razón impugnados ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y parte de este Plan, sino que su efecto se limitará específicamente a la palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte de la declaración de inconstitucionalidad o invalidez; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte, en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica

en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier caso.

#### Artículo 12.- Derogación

Cualquier ley o parte de ley en vigor que sea contraria a lo dispuesto en este Plan de Reorganización, queda derogada.

#### Artículo 13.- Vigencia

Este Plan de Reorganización entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento. Las acciones necesarias para cumplir con los propósitos de este Plan deberán iniciarse dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado el Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

**"Informe Final  
7 de abril de 1994  
Plan de Reorganización Núm. 5  
(Sustitutivo) de 1994  
Departamento de Agricultura**

#### **A la Asamblea Legislativa:**

Vuestra Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de

Reorganización Ejecutiva previo estudio y consideración del Plan de Reorganización Núm. 5, tiene el honor de recomendar la aprobación del Sustitutivo que se acompaña.

#### **I. Historial**

El Plan de Reorganización Núm. 5 contiene material y razonamientos suficientes para justificar que sea sometido al trámite legislativo especial prescrito por la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, conocida como "Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993". El referido Plan enmarca la reorganización del Departamento de Agricultura con el objetivo de lograr una mejor integración y coordinación de todos los aspectos de la formulación e implantación de la política pública, la planificación programática, la dirección y orientación de las operaciones y servicios para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

#### **II. Alcance de la Medida**

El Departamento de Agricultura es uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero su creación se remonta a la ley orgánica Jones de 1917. Hasta el 1960 dicho organismo gubernamental se conocía como el Departamento de Agricultura y Comercio. Desde su creación el Departamento de Agricultura ha

tenido la responsabilidad de planificar el desarrollo agrícola, utilizar y conservar nuestras tierras para producir alimentos, crear empleos, generar ingresos y promover el desarrollo y bienestar de la ruralía.

En todo sistema económico estable y saludable, el sector agropecuario debe alcanzar un desarrollo óptimo. Es por ello que la revitalización, modernización y diversificación de la agricultura puertorriqueña constituye un objetivo prioritario de nuestro programa de Gobierno. A pesar de la sustancial reducción de la actividad agropecuaria desde el 1950, este sector tiene el potencial de aumentar su contribución a la economía, sustituir importaciones y generar mayores ingresos y empleos. A partir de dicho año el sector agropecuario gubernamental ha estado sujeto a continuas reorganizaciones y creación de nuevos organismos, buscando alternativas para detener el descenso y deterioro de la agricultura. No obstante estas gestiones, al presente existe una gran duplicación de funciones administrativas en el Departamento de Agricultura y sus principales agencias operacionales, además de un exceso de burocracia y una gerencia costosa. Ante esta realidad existe la necesidad de consolidar e integrar funciones administrativas, programas y servicios dirigidos al desarrollo de la actividad agropecuaria.

Para lograr una mejor integración y coordinación de todos los aspectos de la formulación e implantación de la política pública, la planificación programática, la dirección y orientación de las operaciones y servicios para el desarrollo de la actividad agropecuaria y, cuando sea necesario, su autorregulación mediante el ordenamiento de los sectores que la componen, es necesario fortalecer la participación directa y efectiva de los agricultores, quienes constituyen el eje central de esta actividad. Además, es necesario fortalecer la participación de los agrónomos en las iniciativas del Gobierno encaminadas a maximizar la productividad del sector agropecuario.

Es imperativo descentralizar y delegar autoridad, funciones y operaciones, incluyendo las gerenciales, hasta donde ello sea posible y compatible con una sana administración y la política pública que establezca el Gobierno de Puerto Rico. Este proceso debe ir acompañado de la expansión y fortalecimiento de las Oficinas Regionales y la eliminación de los conflictos interagenciales de jurisdicción, autoridad y mando en dichas Oficinas.

Se reconoce que es necesario establecer mecanismos de enlace y participación en la planificación del uso de los recursos destinados al sector agropecuario entre la Universidad de Puerto

Rico, las demás agencias estatales y del Gobierno Federal, con el Departamento de Agricultura. Este enfoque permite sentar las bases para establecer la necesaria coordinación entre el Departamento de Agricultura y los programas de investigación y divulgación de información relacionados con el sector agropecuario integrados a la Universidad de Puerto Rico, y otros programas o servicios, bajo la jurisdicción de agencias estatales o del Gobierno Federal, donde parte o toda su misión programática sea el atender las necesidades de los componentes del sector agropecuario.

Asimismo, es indispensable proveer los medios que permitan el buen funcionamiento de un sistema de mercadeo moderno, rápido y eficiente que reduzca el margen de precios entre el agricultor y el consumidor, que elimine la oferta inflexible de los productos y que ubique al agricultor en posición de recibir una retribución justa y razonable por su trabajo y por los recursos que utiliza en su actividad de producción. Este sistema de mercadeo habrá de redundar en un sinnúmero de beneficios tales como el pago de jornales razonables para los trabajadores y productos agropecuarios de buena calidad.

A los fines de alcanzar los objetivos señalados, el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 5 dispone que el Departamento

de Agricultura constituirá el organismo dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico responsable de implantar la política pública y de establecer y llevar a cabo los planes y programas con el propósito de promover, desarrollar y acrecentar la economía agropecuaria, de acuerdo con los poderes, facultades y funciones que le han sido conferidos por la Constitución y la política pública establecida por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en las leyes vigentes de Puerto Rico y en el Plan de Reorganización, para la atención de las necesidades de los sectores agropecuarios.

El Artículo 3 del Plan de Reorganización describe las facultades, poderes y funciones del Secretario de Agricultura. Las responsabilidades que se le asignan al Secretario fortalecen sus facultades para dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de todo el Departamento y sus componentes así como para recomendar e implantar la política pública en forma integral y coordinada para los sectores agropecuarios y supervisar que todos los organismos públicos bajo su jurisdicción cumplan con la misma.

Además, el Artículo 3 dispone que para el descargo efectivo de sus facultades, funciones y responsabilidades, el Secretario de Agricultura podrá delegar la dirección y administración, así como aquellas facultades, funcio-

nes y responsabilidades que stime propio delegar, en los funcionarios directivos de las distintas entidades y programas que componen e integran el Departamento de Agricultura, reteniendo para sí las facultades para implantar la política pública y funciones normativas, las cuales no serán delegables.

Mediante el Artículo 4 se establecen los siguientes componentes programáticos y operacionales del Departamento de Agricultura: Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, que se crea en virtud del Artículo 5 del Plan de Reorganización, la Autoridad de Tierras, la Corporación de Seguros Agrícolas y la Corporación para el Desarrollo Rural. Estos componentes conservarán su autonomía operacional y administrativa y su personalidad jurídica, pero le responderán directamente al Secretario de Agricultura en aspectos de política pública y programática, coordinación, supervisión, evaluación y auditoría. Dichos organismos o componentes continuarán operando bajo sus respectivas leyes orgánicas en la medida en que las disposiciones de las mismas no sean incompatibles con lo que se establece en el Plan de Reorganización.

El Artículo 5 del Plan de Reorganización crea la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, adscrita al Departamento de

Agricultura. Este organismo funcionará como una entidad jurídica separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. El Secretario de Agricultura tendrá todos los poderes, e implantará la política pública de la Administración y nombrará un Administrador quien desempeñará su cargo a voluntad del Secretario. El Secretario de Agricultura fijará el sueldo del Administrador el cual no excederá al correspondiente a un Secretario de Gobierno, excluyendo de tal determinación el salario que corresponde al Secretario de Estado.

El Artículo 6 transfiere a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico las facultades, poderes y funciones legales de los siguientes organismos: Administración de Servicios Agrícolas, creada en virtud de la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, según enmendada, y la Administración de Fomento Agrícola, creada en virtud de la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada.

Las disposiciones de los Artículos 5 y 6 del Plan de Reorganización Núm. 5 responden a la necesidad de una reorganización a distintos niveles operacionales en entidades que al presente tienen la responsabilidad de implantar la política pública para

los sectores agropecuarios en Puerto Rico. A tales efectos, la reorganización está enmarcada en la adecuada integración y coordinación, hasta donde sea operacionalmente viable, de los recursos y esfuerzos hasta ahora dispersos en varias agencias agrícolas, evitando así la duplicidad de funciones. De esta forma se reduce el número de agencias a las cuales tiene que acudir al agricultor en busca de servicios y ayuda técnica y se acelera la prestación de servicios, que requiere, por su naturaleza, la actividad agropecuaria.

En atención a lo señalado el Artículo 6 dispone que previo a la transferencia de funciones de las agencias concernidas el Secretario de Agricultura realizará un análisis detallado de las mismas para integrar y consolidar funciones, programas y actividades similares y eliminar aquellas que resulten en duplicidad de esfuerzos. Las recomendaciones que surjan de este análisis serán sometidas a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su consideración de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10 del Plan de Reorganización.

El Artículo 7 dispone para la transferencia del personal, propiedad y fondos de los organismos que se fusionan dentro de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico. Es menester señalar que la transferencia de personal se

realizará atendiendo las disposiciones del Artículo 9 del Plan de Reorganización relacionadas con la garantía de empleo.

Conforme al Artículo 8, el Departamento de Agricultura y los componentes que se le integran y adscriben, excluyendo a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico y a la Autoridad de Tierras, ostentarán status de Administradores Individuales de acuerdo a la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y la "Ley de Retribución Uniforme".

El Artículo 9 garantiza la continuidad de las obligaciones, de la reglamentación vigente y del empleo y derechos de los empleados regulares del Departamento de Agricultura y sus componentes programáticos y operacionales. Esta disposición responde a la intención legislativa plasmada en el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993 a los efectos de que "[n]ingún plan de reorganización dispondrá, y ninguna reorganización adoptada bajo esta Ley podrá tener el efecto de ... [a]fectar el empleo, derechos y permanencia de los empleados de la agencia o las agencias reorganizadas, incluyendo los derechos dentro del sistema de pensión, retiro o ahorros".

El Artículo 10 faculta al Secretario de Agricultura a preparar un Plan de Reorganización

Interna del Departamento que considere la integración, hasta donde sea viable funcionalmente efectivo, de servicios técnicos y gerenciales comunes a todos los componentes del Departamento de Agricultura. El Plan de Reorganización Interna incluirá, además, las recomendaciones fundamentadas para la posible transferencia, reubicación, fusión o eliminación de programas y funciones operacionales del Departamento de Agricultura y sus componentes.

Por su parte el Artículo 10 del Plan de Reorganización exige al Departamento de Agricultura y a sus componentes operacionales y programáticos de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales". El Departamento de Agricultura establecerá su propio sistema de compras y suministros y de servicios auxiliares; y adoptará la reglamentación necesaria para regir esta función dentro de las sanas normas de administración pública y economía. Se dispone, además, que dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la fecha de la vigencia del Plan de Reorganización, el Gobernador de Puerto Rico deberá presentar ante ambos Cuerpos Legislativos un informe sobre la implantación del mismo, junto con el esquema de organización del Departamento y sus componentes. La Asamblea

Legislativa de Puerto Rico se reserva la facultad de enmendar o rechazar, parcial o totalmente, la reorganización interna que se proponga dentro de los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993, Supra. Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante el Artículo 12 se dispone que cualquier ley o parte de ley en vigor que sea contraria a lo dispuesto en el Plan de Reorganización, queda derogada.

El Artículo 13 dispone para que la vigencia del Plan sea inmediata a su aprobación y autoriza al Gobernador de Puerto Rico a tomar las medidas necesarias para una adecuada transición, de forma y manera que no se interrumpan las operaciones y servicios del Departamento de Agricultura y sus componentes.

Desde el punto de vista administrativo, la reorganización propuesta:

(a) Facilita una mayor integración y articulación de la política pública, así como de los planes, esfuerzos y recursos de los organismos que atienden las necesidades de los sectores agropecuarios;

(b) Contribuye a eliminar la duplicación de programas, funciones y servicios, lo que reduce la burocracia y los costos en estructuras administrativas; y

(c) Fortalece la posición del Secretario de Agricultura como rector de la política pública establecida para el desarrollo de la actividad agropecuaria, y la posición de los agricultores y agrónomos como ejes centrales de dicha actividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva recomienda la aprobación del Sustitutivo que se acompaña.

(Fdo.)  
Hon. Zaida Hernández Torres  
Co-Presidenta  
Comisión Legislativa  
Conjunta Sobre Planes de  
Reorganización  
Ejecutiva

(Fdo.)  
Hon. Roberto Rexach Benítez  
Co-Presidente  
Comisión Legislativa  
Conjunta Sobre Planes de  
Reorganización  
Ejecutiva"

**TEXTO APROBADO EN  
COMISION TOTAL DEL  
SENADO  
(5 DE ABRIL DE 1994)**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE PUERTO RICO**

**SUSTITUTIVO  
PLAN DE  
REORGANIZACION NUM. 5**

**DE 1994**

**DEPARTAMENTO DE  
AGRICULTURA**

Preparado por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico previo estudio del Plan de Reorganización Número 5, titulado Departamento de Agricultura, sometido por el Gobernador de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 5 de 6 de abril de 1993; a fin de reorganizar el Departamento de Agricultura y establecer sus funciones generales; establecer las facultades y funciones del Secretario de Agricultura; establecer los componentes programáticos y operacionales del Departamento; crear la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico; transferir a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico las facultades, poderes y funciones legales de la Administración de Servicios Agrícolas y la Administración de Fomento Agrícola; disponer sobre la administración de personal; y establecer

disposiciones generales.

**Artículo 1.- Declaración  
de Política Pública**

El Departamento de Agricultura es uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero su creación se remonta a la Ley Orgánica Jones de 1917. Hasta el 1960 dicho organismo gubernamental se conocía como el Departamento de Agricultura y Comercio. Desde su creación el Departamento de Agricultura ha tenido la responsabilidad de planificar el desarrollo agrícola, utilizar y conservar nuestras tierras para producir alimentos, crear empleos, generar ingresos y promover el desarrollo y bienestar de la ruralía.

En todo sistema económico, estable y saludable, el sector agropecuario debe alcanzar un desarrollo óptimo. Es por ello que la revitalización, modernización y diversificación de la agricultura puertorriqueña constituye un objetivo prioritario de nuestro programa de Gobierno. A pesar de la sustancial reducción de la actividad agropecuaria desde el 1950, este sector tiene el potencial de aumentar su contribución a la economía, sustituir importaciones y generar mayores ingresos y empleos. A partir de dicho año el sector agropecuario gubernamental ha estado sujeto a continuas reorganizaciones y

creación de nuevos organismos, buscando alternativas para detener el descenso y deterioro de la agricultura. No obstante estas gestiones al presente hay una gran duplicación de funciones administrativas en el Departamento de Agricultura y sus principales agencias operacionales, exceso de burocracia y una gerencia costosa. Ante esta realidad existe la necesidad de consolidar e integrar funciones administrativas, programas y servicios dirigidos al desarrollo de la actividad agropecuaria.

Para lograr una mejor integración y coordinación de todos los aspectos de la formulación e implantación de la política pública, la planificación programática, la dirección y orientación de las operaciones y servicios para el desarrollo de la actividad agropecuaria y, cuando sea necesario la posible autoreglamentación mediante el ordenamiento de los sectores que la componen es necesario fortalecer la participación directa y efectiva de los agricultores, quienes constituyen el eje central de esta actividad. Además, es necesario fortalecer la participación de los agrónomos en las iniciativas del Gobierno encaminadas a maximizar la productividad del sector agropecuario.

Es imperativo descentralizar y delegar autoridad, funciones y operaciones, incluyendo las gerenciales, hasta donde ello sea posible y compatible con una

sana administración y la política pública que establezca el Gobierno de Puerto Rico. Este proceso debe ir acompañado de la expansión y fortalecimiento de la Oficinas Regionales y la eliminación de los conflictos interagenciales de jurisdicción, autoridad y mando en dichas Oficinas.

Se reconoce que es necesario establecer mecanismos de enlace y participación en la planificación del uso de los recursos destinados al sector agropecuario entre la Universidad de Puerto Rico, las demás agencias estatales y del Gobierno Federal, con el Departamento de Agricultura. Asimismo, es indispensable proveer los medios que permitan el buen funcionamiento de un sistema de mercadeo moderno, rápido y eficiente que reduzca el margen de precios entre el agricultor y el consumidor, que elimine la oferta inflexible de los productos y que ubique al agricultor en posición de recibir una retribución justa y razonable por su trabajo y por los recursos que utiliza en su actividad de producción. Este sistema de mercadeo habrá de redundar en un sinnúmero de beneficios tales como el pago de jornales razonables para los trabajadores y productos agropecuarios de buena calidad.

A los fines de lograr la consecución de los objetivos señalados, este Plan propone reorganizar el Departamento de

Agricultura estableciendo los componentes operacionales y programáticos enmarcados en una política pública donde el agricultor constituya el eje principal y el sector agropecuario alcance un óptimo y marcado desarrollo. Se propone crear la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico y transferir a esta estructura las facultades, poderes y funciones legales de la Administración de Servicios Agrícolas y la Administración de Fomento Agrícola.

#### Artículo 2.- Funciones Generales del Departamento

El Departamento de Agricultura constituirá el organismo dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico responsable de implantar la política pública y de establecer y llevar a cabo los planes y programas con el propósito de promover, desarrollar y acrecentar la economía agropecuaria, de acuerdo con los poderes, facultades y las funciones que le han sido conferidos por la Constitución y las leyes vigentes de Puerto Rico.

El Departamento de Agricultura será el encargado y tendrá la autoridad para dirigir, coordinar, planificar, supervisar y evaluar todo el conjunto de esfuerzos, programas y organismos públicos bajo su jurisdicción, dirigidos a lograr el máximo desarrollo de las actividades y empresas agropecuarias del país.

Artículo 3.- Facultades y Funciones del Secretario

El Secretario de Agricultura, además de las facultades, poderes y funciones que le otorgan la Constitución y las Leyes de Puerto Rico, será responsable de ejecutar las funciones del Departamento de Agricultura establecidas en el Artículo 2 de este Plan.

Para el descargo efectivo de sus facultades, funciones y responsabilidades, el Secretario de Agricultura podrá delegar la dirección y administración, así como aquellas facultades, funciones y responsabilidades que estime propio delegar, en los funcionarios directivos de las distintas entidades y programas que componen e integran el Departamento de Agricultura, reteniendo para sí las facultades para implantar la política pública y funciones normativas, las cuales no serán delegables.

El Secretario de Agricultura representará al Gobernador de Puerto Rico y lo asistirá en su función de dirección y supervisión de los organismos de la Rama Ejecutiva que componen el Departamento de Agricultura. A tales efectos el Secretario de Agricultura recibirá y ejecutará las facultades, deberes y funciones que el Gobernador de Puerto Rico le encomiende o delegue.

Además, tendrá las siguientes facultades, funciones y responsabilidades generales:

- (a) Proveer asesoramiento continuo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en todo lo relacionado con su área de responsabilidad en la formulación de política pública para los sectores agropecuarios.
- (b) Recomendar e implantar la política pública en forma integral y coordinada para los sectores agropecuarios, así como supervisar que todos los organismos públicos bajo su jurisdicción cumplan con la misma.
- (c) Aprobar los reglamentos administrativos y operacionales a ser adoptados por los componentes del Departamento de Agricultura. Los directores de los componentes del Departamento de Agricultura deberán preparar y someter para la aprobación del Secretario de Agricultura los reglamentos necesarios, incluyendo cualesquiera enmiendas o la derogación de los mismos, y desarrollar e implantar reglas, normas y procedimientos de aplicación general del Departamento

de Agricultura. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan continuarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura los enmiende o derogue.

- (d) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de todo el Departamento de Agricultura y sus componentes.
- (e) Estudiar y hacer investigaciones relacionadas con los problemas, necesidades, estrategias, planes y programas de los sectores agropecuarios y de las distintas empresas que lo constituyen.
- (f) Recomendar, desarrollar e implantar planes estratégicos, medidas y programas para atender las necesidades de los sectores agropecuarios.
- (g) Promover, fomentar y facilitar el establecimiento y operación de las empresas agropecuarias mediante el uso adecuado de infraestructura, terrenos, seguros y tecnología disponible.
- (h) Facilitar a los agricultores el acceso al crédito y financiamiento en condiciones adecuadas y de acuerdo a los recursos disponibles.

- (i) Promover el mercadeo de los productos agropecuarios locales frescos e industrializados.
  - (j) Promover el consumo de los productos agropecuarios locales frescos e industrializados.
  - (k) Establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, así como con los organismos públicos y privados cuya misión sea lograr o contribuir con el desarrollo económico de Puerto Rico.
  - (i) Establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación con los programas y servicios relacionados con el sector agropecuario integrados o bajo la jurisdicción de la Universidad de Puerto Rico.
  - (m) Evaluar y coordinar las prioridades programáticas y presupuestarias del Departamento de Agricultura, y de los organismos que lo componen, en forma integral y preparar y presentar al Gobernador de Puerto Rico anualmente una petición presupuestaria
- para cada uno de los componentes del Departamento de Agricultura.
- (n) Concertar acuerdos, convenios y contratos con otros organismos públicos, entidades privadas, municipios y agencias federales.
  - (o) Realizar todas aquellas otras funciones inherentes a su cargo necesarias para el logro de los propósitos de este Plan.
- Artículo 4.-  
Organización y Componentes del Departamento
- El Departamento de Agricultura queda constituido por los siguientes componentes programáticos y operacionales:
- (a) Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, creada en virtud del Artículo 5 de este Plan.
  - (b) Autoridad de Tierras, creada en virtud de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico".
  - (c) Corporación de Seguros Agrícolas, creada en virtud de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1988, según enmendada.
  - (d) Corporación para el Desarrollo Rural, creada en virtud a la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico".
- La Autoridad de Tierras, la Corporación de Seguros Agrícolas y la Corporación para el Desarrollo Rural conservarán su autonomía operacional y administrativa y su personalidad jurídica, pero le responderán directamente al Secretario de Agricultura en aspectos de política pública y programática, coordinación, supervisión, evaluación y auditoría. Estos componentes continuarán operando bajo sus respectivas leyes orgánicas en la medida en que las disposiciones de las mismas no sean incompatibles con lo que se establece en este Plan.
- Artículo 5.- Creación de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico.
- Se crea la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura. Dicha Administración funcionará como una entidad jurídica separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones

públicas y subdivisiones políticas.

El Secretario de Agricultura tendrá todos los poderes e implantará la política pública de la Administración. Disponiéndose, además, que éste adoptará las normas, reglas y reglamentos necesarios para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de este Plan.

El Secretario de Agricultura nombrará un Administrador y fijará su sueldo que no excederá al correspondiente a un Secretario de Gobierno. Este desempeñará su cargo a voluntad del Secretario de Agricultura y representará a la Administración, bien personalmente o por representante autorizado, en todos los actos y contratos en que la Administración sea parte.

El Secretario podrá delegar en el Administrador, y éste, a su vez, en otros empleados de la Administración, aquellos poderes y deberes que estime necesarios, excepto el poder de reglamentar.

#### Artículo 6.- Creación del Consejo Agrícola

Se crea el Consejo Agrícola para facilitar la coordinación de los programas agropecuarios entre el Departamento de Agricultura y sus componentes programáticos y operacionales, las dependencias agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y cualesquiera otras agencias del

Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal. El Gobernador dispondrá por orden ejecutiva la organización final del Consejo tomando en cuenta la autonomía universitaria y las de cualquiera otras agencias que pasen a formar parte del Consejo Agrícola.

#### Artículo 7.- Transferencia de Agencias

Se transfieren a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico las facultades, poderes y funciones legales de los siguientes organismos, los cuales se fusionan dentro de dicha Administración:

- (a) Administración de Servicios Agrícolas, creada en virtud de la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico".
- (b) Administración de Fomento Agrícola, creada en virtud de la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Fomento Agrícola".

Previo a la transferencia de funciones que aquí se dispone el Secretario de Agricultura realizará un análisis detallado de las mismas para integrar y

consolidar funciones, programas y actividades similares y eliminar aquellas que resulten en duplicidad de esfuerzos. Las recomendaciones que surjan de este análisis serán sometidas a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su consideración de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10 de este Plan.

#### Artículo 8.- Transferencia de Personal, Propiedad y Fondos

Con relación a los poderes, facultades, haberes y obligaciones que se transfieren a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, para los fines y propósitos especificados, se traspasará a la Administración toda propiedad o cualquier interés en ésta; récords, archivos y documentos, obligaciones y contratos de cualquier tipo; derechos y privilegios de cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras autorizaciones, los fondos asignados o aquéllos a asignarse, y el personal necesario a determinarse por el Secretario de Agricultura después de hacer el correspondiente estudio.

#### Artículo 9.- Administración de Personal

El Departamento de Agricultura y los componentes que se le integran y adscriben, excluyendo a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico y a la Autoridad de Tierras, ostentarán

status de Administradores Individuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme".

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico y la Autoridad de Tierras estarán exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

El Secretario de Agricultura, de entenderlo viable y funcionalmente efectivo, podrá integrar funciones de las diferentes oficinas de personal de cada componente. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Plan de Reorganización el Secretario de Agricultura aprobará un plan maestro de clasificación y retribución y un reglamento de personal para que aplique al Departamento de Agricultura y a los componentes que se integran y adscriben por este Plan. Para la aprobación final del plan maestro y del reglamento, o enmiendas a los mismos, el Secretario de Agricultura deberá contar con la aprobación previa de la Oficina Central de Administración de

Personal y con la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a los fines de asegurar su viabilidad fiscal.

El Secretario de Agricultura le presentará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe detallado sobre la administración de personal del Departamento y sus componentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Plan.

Artículo 10.- Disposiciones Generales

Ninguna disposición de este Plan se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos que por este Plan se reorganizan hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiese presentado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan, subsistirá hasta su terminación.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos que por este Plan se reorganizan y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

Se garantiza a todos los empleados del servicio de carrera en las agencias afectadas por este Plan, el empleo, los derechos, los privilegios y sus respectivos status relacionados con cualquier sistema de pensiones, de retiro, o fondo de ahorros y préstamos a los cuales estuvieran acogidos al entrar en vigor este Plan.

Artículo 11.- Integración de Funciones Administrativas

Dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de este Plan, el Secretario de Agricultura someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un Plan de Reorganización Interna del Departamento de Agricultura que considere la integración, hasta donde sea viable y funcionalmente efectivo, de servicios técnicos y gerenciales comunes a todos los componentes del Departamento de Agricultura, tales como, auditoría planificación, estudios económicos, servicios administrativos, asesoramiento y servicios legales, personal y sistemas computadorizados de procesamiento de información y otros. El Plan de Reorganización Interna incluirá, además, las recomendaciones fundamentadas para la posible transferencia, reubicación, fusión o eliminación de programas y funciones operacionales del Departamento de Agricultura y sus componentes. La Reorganización que se proponga deberá promover la economía funcional y la eficiencia operacional de las

unidades que componen el Departamento de Agricultura. Ninguna integración de funciones se hará en menos cabo de la autonomía operacional y administrativa y la personalidad jurídica de los componentes del Departamento de Agricultura, según se dispone en el Artículo IV de este Plan.

Se exime al Departamento de Agricultura y a sus componentes operacionales de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales". El Departamento de Agricultura establecerá su propio sistema de compras y suministros y de servicios auxiliares; y adoptará la reglamentación necesaria para regir esta función dentro de sanas normas de administración y economía. Además, la reglamentación que se adopte deberá proveer para un sistema de compras y suministros eficiente y accesible a los componentes del sector agropecuario.

Dicha reglamentación deberá ser aprobada dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este Plan de Reorganización, disponiéndose que hasta tanto la reglamentación sea aprobada, el Departamento y sus componentes continuarán operando bajo las leyes y reglamentos en vigor.

Dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la fecha de la vigencia

de este Plan de Reorganización, el Gobernador de Puerto Rico deberá presentar ante ambos Cuerpos Legislativos un informe sobre la implantación del mismo, junto con el esquema de organización del Departamento de Agricultura y sus componentes. El informe se presentará en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y será referido a la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva, que deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, convocar a vistas públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El informe deberá incluir una relación de medidas establecidas para aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la entidad, y deberá detallar de manera específica los mecanismos adoptados o a adoptarse. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico se reserva la facultad de enmendar o rechazar, parcial o totalmente, la Reorganización Interna que se proponga dentro de los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993.

A tenor con las determinaciones hechas a través de este proceso, el Secretario promoverá la radicación de los proyectos de ley encaminados a modificar los estatutos orgánicos de las agencias componentes del

Departamento de Agricultura, a fin de atemperarlos a las realidades y exigencias de su misión programática.

#### Artículo 12.- Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte del presente Plan, fuesen por cualquier razón impugnados ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y parte de este Plan, sino que su efecto se limitará específicamente a la palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte de la declaración de inconstitucionalidad o invalidez; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte, en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier caso.

#### Artículo 13.- Derogación

Cualquier ley o parte de ley en vigor que sea contraria a lo dispuesto en este Plan de Reorganización, queda derogada.

#### Artículo 14.- Vigencia

Este Plan de Reorganización entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las

medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento. Las acciones necesarias para cumplir con los propósitos de este Plan deberán iniciarse dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado el Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Plan de Reorganización Número 6 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y se da cuenta de un informe de la Comisión Legislativa Conjunta Sobre los Planes de Reorganización Ejecutiva.

"PLAN DE REORGANIZACION NUM. 6 DE 1994 DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Duodécima Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización Ejecutiva

del 1993, para reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 1.- Declaración de Política Pública

Desde la creación del Departamento del Trabajo en el 1931, ha sido la política pública que este organismo asuma todas las funciones y deberes relacionados con los asuntos del trabajo y las relaciones laborales, la implantación y administración de las leyes protectoras de los trabajadores. Posteriormente, a ese Departamento se le asignó también la responsabilidad de implantar la política pública relacionada con la capacitación y adiestramiento de la fuerza laboral desempleada, desplazada, o con limitaciones en las destrezas para desempeñarse en un trabajo. En la reorganización efectuada en el 1950, mediante el Plan de Reorganización Núm. 3, se agruparon todos los organismos y programas existentes relacionados con dichas funciones. Siguiendo esa política pública, mediante la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, se renomino el departamento como Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se le adscribió la Administración del Derecho al Trabajo que había sido creada en el 1968 como organismo separado. El propósito de la última reorganización fue designar al

Departamento como la agencia responsable de capacitar y desarrollar continuamente los recursos humanos para el mercado laboral, dando énfasis a la población de 16 años en adelante en la fuerza trabajadora desempleada

Es el propósito firme del Gobierno de Puerto Rico validar, reafirmar y ampliar dicha política. A tenor con ella, existe el propósito de promover, propiciar y asegurar la capacitación, desarrollo, empleo y bienestar general de los trabajadores como elementos esenciales en la producción de bienes y servicios, así como miembros productivos de la familia y la comunidad. En armonía con este fin, es necesario comenzar a reagrupar de nuevo los organismos, programas y servicios gubernamentales que funcionan en forma independiente y separados del Departamento. Es indispensable que haya en la Rama Ejecutiva un funcionario responsable al Gobernador por la administración coordinada y eficiente de los programas que tienen que ver directamente con los trabajadores y el desarrollo de la empleabilidad de los recursos humanos.

El presente Plan de Reorganización va dirigido a lograr el objetivo mencionado, a la vez que se reduce el número de organismos que responden directamente al Gobernador.

Artículo 2.- Reorganización del Departamento

Se reorganiza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a base de los siguientes componentes operacionales:

- a) Administración del Derecho al Trabajo
- b) Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico
- c) Junta de Salario Mínimo
- d) Programas vigentes en el Departamento
- e) Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos

Artículo 3.- Función del Departamento

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las funciones y responsabilidades que le encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio de la paz laboral y el bienestar de los trabajadores, será la agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector del trabajo. Será el organismo líder y responsable en este sector programático gubernamental.

Artículo 4.- Facultades y Funciones del Secretario

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de

los poderes, facultades y funciones conferidas por otras leyes, tendrá las siguientes, sin que ello constituya una limitación:

1. Proveer asesoramiento al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos bajo la responsabilidad del Departamento.
2. Implantar y ejecutar la política pública del Departamento y sus componentes operacionales, así como de los programas relacionados con la formación y adiestramiento para el empleo de la fuerza trabajadora, en forma integral y coordinada
3. Planificar, en forma integral, los programas y servicios del Departamento y sus componentes y definir e implantar políticas, planes, estrategias y prioridades conforme a las necesidades del sector.
4. Dirigir, coordinar y supervisar la administración de los programas y funciones del Departamento y sus

componentes.

5. Evaluar y auditar el funcionamiento de los componentes del Departamento, rendirle informes al Gobernador y adoptar las medidas necesarias para asegurar la eficiencia del organismo.
6. Preparar y presentar al Gobernador anualmente una petición presupuesto para cada uno de los componentes del Departamento.
7. Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para su consideración cambios en la organización del Departamento que conlleven la modificación, abolición o transferencia de funciones de programas y agencias bajo su jurisdicción.
8. Aprobar los reglamentos a ser adoptados por los componentes del Departamento, con excepción de los decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo, así como cualquier enmienda o

derogación a los mismos.

Los directores de los componentes del Departamento deberán preparar y someter para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios, incluyendo cualesquiera enmiendas o la derogación de los mismos, y desarrollar e implantar reglas, normas y procedimientos de aplicación general del Departamento. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan continuarán en vigor hasta tanto el Secretario los enmiende o derogue.

9. Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana así como la de los sectores empresarial, privado y laboral, en las actividades bajo la jurisdicción del Departamento.

10. Delegar en funcionarios o empleados del Departamento, incluyendo los organismos que constituyen componentes administrativos del mismo, cualesquiera poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan conferido, excepto que la facultad de adoptar o aprobar reglamentos es

indelegable, así como cualquier otra facultad que sea indelegable por mandato de ley.

11. Crear las juntas y comités asesores y consultivos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Departamento y sus componentes, o que sean requeridos por legislación federal.

#### Artículo 5.- Administración del Derecho al Trabajo

Se transfiere y adscribe la Administración del Derecho al Trabajo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional, bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario.

Se transfieren al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos todos los poderes y facultades de la Administración conferidos por la ley al Gobernador de Puerto Rico, para que sean ejercidos por él. El Gobernador nombrará al Administrador con el consejo y consentimiento del Senado. El Administrador responderá directamente al Secretario por todos los asuntos de la Administración y estará sujeto a la política pública establecida y a las directrices y normas que promulgue el Secretario.

El Secretario aprobará la organización interna de la Administración, determinará las prioridades programáticas y establecerá los mecanismos de enlace y coordinación que deberán existir entre la Administración y los demás programas componentes del Departamento.

La Administración del Derecho al Trabajo continuará siendo un brazo operacional para el desarrollo de estrategias de adiestramiento y empleo en Puerto Rico.

#### Artículo 6.- Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico

Se transfiere y adscribe el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional, bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario.

El Gobernador nombrará al Director Ejecutivo del Programa del Cuerpo de Voluntarios con el consejo y consentimiento del Senado. Este responderá directamente al Secretario por todos los asuntos del Programa y estará sujeto a la política pública establecida y a las directrices y normas que promulgue el Secretario. El Gobernador asignará el sueldo del Director Ejecutivo.

El Secretario aprobará la organización interna del Cuerpo de Voluntarios, determinará las prioridades programáticas y establecerá los mecanismos de enlace y coordinación que deberán existir entre el Programa y los demás componentes operacionales del Departamento.

Artículo 7.- Junta de Salario Mínimo

Se mantiene la Junta de Salario Mínimo en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un componente operacional, para que funcione bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario. El Gobernador nombrará a los miembros de la Junta y a su Presidente con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta responderá directamente al Secretario y su salario será no menor de cincuenta y seis mil dólares (\$56,000) anuales.

Artículo 8.- Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos

Se renomina y transforma el Consejo de Formación Tecnológica-Ocupacional, creado por la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, como Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos y se adscribe al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Se dispone que el Secretario de Servicios Sociales formará parte de dicho Consejo, que será presidido por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, un Director Ejecutivo, quien dirigirá los trabajos administrativos y operacionales del Consejo. El Gobernador fijará el sueldo del Director Ejecutivo.

El Secretario del Trabajo supervisará, evaluará y aprobará los asuntos administrativos, la organización interna, las prioridades programáticas y la coordinación entre el Consejo y los demás componentes del Departamento.

Se devuelven al Departamento de Educación, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Administración del Derecho al Trabajo todas las facultades y funciones operacionales que se le hubiesen transferido al Consejo. El Consejo retendrá las funciones de asesoramiento, coordinación, establecimiento de política pública y ente regulador y fiscalizador del sistema de desarrollo ocupacional y de recursos humanos. El Consejo de Aprendizaje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos continuará en vigor.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será responsable de efectuar los

trámites necesarios para la transferencia de las funciones, recursos, personal y asignaciones de todas las fases operacionales del Consejo de Formación Tecnológica Ocupacional a las agencias que correspondan, para lo cual contará con un período de seis (6) meses a partir de la aprobación de este Plan. El Presidente del Consejo proveerá al Secretario la colaboración necesaria para facilitar dicho proceso.

Las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991 que entren en conflicto con lo aquí dispuesto quedan por la presente derogadas.

Artículo 9.- Administración de Personal

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y los componentes que aquí se le integran y adscriben, excluyendo el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, ostentarán status de Administradores Individuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, y la Ley Núm. 89 del 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme". El Secretario podrá integrar todas las funciones de las diferentes oficinas de personal de cada componente en una sola y adoptar un plan maes-

tro de clasificación y retribución y un reglamento modelo para que aplique a todos estos. Tales documentos serán aprobados por el Secretario dentro de los 180 días siguientes a la aprobación de este Plan de Reorganización. Para la aprobación final de estos planes, o enmiendas a los mismos, el Secretario deberá contar con la aprobación previa de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) y con la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a los fines de asegurar la viabilidad fiscal de los mismos.

El Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos estará exento de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada. Como tal, establecerá su propio sistema de personal basado en el principio de mérito y siguiendo la política pública de dicha ley. Este documento será aprobado por el Secretario dentro de los 180 días siguientes a la aprobación de este Plan de Reorganización. Además, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de este Plan, establecerá sus planes de clasificación y retribución uniforme, los cuales deberán recibir la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a los fines de asegurar su viabilidad fiscal.

Las leyes, acuerdos o contratos en los que se disponga que algún Programa y/o Negociado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea solventado total o parcialmente por otras agencias o instrumentalidades públicas, quedarán plenamente vigentes.

#### Artículo 10.- Servicios Generales

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus componentes operacionales estarán exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", y se regirán por sus propias leyes y por la reglamentación que establezca el Secretario. El Departamento y sus componentes, conforme a su autoridad de ley, establecerán sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros, y servicios auxiliares, dentro de sanas normas de administración fiscal, economía y eficiencia.

#### Artículo 11.- Facultad para Obtener Aportaciones y Entrar en Convenios

Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a solicitar y obtener, para los propósitos del Departamento, aportaciones en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, de los estados

federados, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, así como de los municipios, para los propósitos del Departamento.

El Secretario y el Departamento constituirán el funcionario y la agencia designados a los fines de administrar cualquier programa federal relacionado con las funciones que se encomiendan al Departamento por este Plan. En esta capacidad el Secretario deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar las gestiones para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas, así como concertar y tramitar convenios y acuerdos con los correspondientes organismos gubernamentales de los estados federados y el Gobierno Federal, debidamente autorizados para ello, con respecto a intercambio de información, estudios e investigaciones relacionadas con los programas que se llevan a cabo; siempre y cuando dichos convenios o acuerdos estén dentro del marco de sus funciones y de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### Artículo 12.- Disposiciones Generales

Ninguna disposición de este Plan se entenderá como que modifica, altera o invalida cual-

quier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos o programas que por este Plan se hacen formar parte del Departamento hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiere enablado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos o programas que por este Plan se integran al Departamento que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, continuarán vigentes hasta tanto sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

Se garantiza a todos los empleados del servicio de carrera en las agencias afectadas por esta reorganización el empleo y los derechos adquiridos bajo las leyes o reglamentos de personal, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualesquier sistema o sistemas existentes de pensión o retiro, o fondos de ahorros y préstamos a los cuales estuvieren afiliados al aprobarse este Plan.

Los empleados y funcionarios a término fijo nombrados por un método distinto al provisto en este Plan,

continuarán en sus puestos hasta que expiren dichos nombramientos.

Toda ley o parte de ley contraria a lo dispuesto en este Plan de Reorganización queda por el presente derogada.

#### Artículo 13.- Medidas Transitorias y Ajustes Internos

El Gobernador queda facultado para tomar las medidas transitorias necesarias para la implantación de este Plan sin que se interrumpan las labores normales de los organismos afectados por el mismo. Asimismo, podrá realizar aquellas reorganizaciones internas adicionales que sean necesarias para el buen funcionamiento del Departamento, excepto que no podrá suprimir organismos creados por ley. Aquellas reorganizaciones internas que requieran legislación, o enmiendas a estatutos vigentes, deberán ser presentadas ante la Asamblea Legislativa para su consideración y aprobación.

Dentro del año siguiente a la vigencia de este Plan, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos someterá al Gobernador un Plan de Reorganización Interna que considere la integración, hasta donde sea viable y funcionalmente efectivo, de servicios técnicos y gerenciales comunes a todos los componentes

del Departamento, tales como, auditoría, planificación, estudios económicos, servicios administrativos, asesoramiento y servicios legales, sistemas computadorizados de procesamiento de información y otros.

El Secretario, además, considerará en dicho Plan de Reorganización Interna la consolidación, integración o fusión de programas y componentes operacionales, dirigidos a propósitos similares, entre ellos, la Administración del Derecho al Trabajo, el Programa del Cuerpo de Voluntarios, el Programa de Fomento y Desarrollo de Oportunidades de Empleo y Adiestramiento bajo las Leyes 82 de 3 de junio de 1980 y 52 de 9 de agosto de 1991. La reestructuración tendrá como objetivos eliminar duplicaciones innecesarias, mejorar la coordinación, promover economías y buena utilización de los recursos públicos y lograr mayor eficiencia.

Dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Plan de Reorganización, el Gobernador deberá presentar ante ambos cuerpos legislativos un informe sobre la implantación del mismo, junto con el esquema organizacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus unidades componentes. El informe se radicará en las Secretarías de ambos cuerpos y será referido a la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de

Reorganización Ejecutiva, que deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, convocar a vistas públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

El informe deberá incluir una relación de medidas establecidas para aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la entidad, y deberá detallar de manera específica los mecanismos adoptados o a adoptarse. La Asamblea Legislativa se reserva la facultad de enmendar o rechazar, parcial o totalmente, la reorganización que se hubiera efectuado o propuesto dentro de los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993.

A tenor con las determinaciones hechas a través de este proceso, el Secretario promoverá la radicación de los proyectos de ley encaminados a modificar los estatutos orgánicos de las agencias componentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a fin de atemperarlos a las realidades y exigencias de su misión programática.

#### Artículo 14.- Vigencia

Este Plan de Reorganización entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Las acciones necesarias para cumplir con los propósitos

de este Plan deberán iniciarse dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado el mismo, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

#### "INFORME FINAL

#### A la Asamblea Legislativa:

La Comisión Legislativa Conjunta Sobre Planes de Reorganización Ejecutiva se reunió el 6 de abril de 1994 para considerar las enmiendas propuestas por las Comisiones Totales del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tras éstas considerar, en sus respectivas reuniones del día 5 de abril de 1994, el informe de esta Comisión, de fecha 4 de abril de 1994, sobre el Plan de Reorganización Núm. 6, titulado Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Dicho Plan fue sometido por el Gobernador de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993.

Después del análisis del documento revisado que recoge las enmiendas propuestas por las Comisiones Totales del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, documento que se incluye como Anejo A de este informe, esta Comisión Legislativa Conjunta Sobre Planes de Reorganización Ejecutiva tiene el

honor de recomendar su aprobación con las enmiendas que se presentan más adelante:

#### EN EL TÍTULO

Línea 1

Tachar "Decimosegunda" y substituir por "Duodécima".

#### EN EL TEXTO

Página 7, líneas 9 y 10

Tachar "igual al sueldo básico del Subsecretario del Departamento." y substituir por "no menor de cincuenta y seis mil dólares (\$56,000) anuales."

Se incluye como Anejo B de este informe una versión revisada del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1994. Dicha versión revisada incluye todas las enmiendas que fueron aprobadas en la reunión del día 6 de abril de 1994 de esta Comisión Legislativa Conjunta.

#### CLARIFICACIONES PERTINENTES EN TORNO AL PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 6 DE 1994

A. Facultad para Reorganizar Organismos Gubernamentales

Al adoptarse la

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952, se estableció un sistema de gobierno democrático cuyo poder emana del pueblo<sup>1</sup>. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene forma republicana y está dividido en tres Ramas: Legislativa, Ejecutiva y Judicial, las cuales están igualmente subordinadas a la soberanía del pueblo<sup>2</sup>.

El Artículo III de la Constitución, que trata sobre el Poder Legislativo, dispone en su Sección 16:

*La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.*

Además, el Artículo IV de la Constitución, que trata sobre el Poder Ejecutivo, dispone en su Sección 6:

*Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno, y para definir sus funciones, se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas. Cada departamento*

*ejecutivo estará a cargo de un Secretario de Gobierno.*

De las disposiciones constitucionales anteriormente transcritas<sup>3</sup>, surge que la creación, consolidación, reorganización y definición de las funciones de los departamentos ejecutivos es prerrogativa de la Rama Legislativa.

En el debate de la Convención Constituyente se discutió el alcance del poder que se otorgaba a la Rama Legislativa de crear departamentos ejecutivos, en relación a aquéllos de creación constitucional. Se señaló que la creación de los departamentos constitucionales no limita la facultad conferida a la Asamblea Legislativa de disponer las funciones de éstos. Ello es así porque disponer expresamente en la Constitución el detalle de las funciones de cada uno de los departamentos sería plasmar permanentemente la expresión de lo que en aquella época se entendía debía ser una estructura gubernamental. Por tal razón se mantuvo como prerrogativa legislativa el asignar funciones a estos organismos gubernamentales para que respondan a las necesidades cambiantes de los tiempos.

El propósito del precepto constitucional de referencia es permitir que, por vía de acción legislativa, pueda mejorarse la estructura ejecutiva del gobierno.

En armonía con esto, los departamentos de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas fueron creados sin definir sus funciones, lo cual se dejó para acción posterior por parte de la Asamblea Legislativa<sup>4</sup>.

A tenor con las mencionadas disposiciones constitucionales, entendemos que todo Plan de Reorganización que proponga la creación, consolidación, reorganización y definición de las funciones de los departamentos ejecutivos debe llevarse a cabo mediante la autorización legislativa correspondiente.

#### B. Análisis del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1994

Este Plan se ha formulado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Número 5 de 1993. Dicho artículo establece los objetivos que debe perseguir la reorganización de la Rama Ejecutiva. Ellos constituyen la política pública de este Gobierno para lograr los cambios esenciales que se proponen.

La administración coordinada y eficiente de los programas que tienen que ver directamente con los trabajadores y el desarrollo en éstos de la capacidad para obtener y conservar un empleo es un elemento importante en el desarrollo económico de Puerto Rico. Por ello, es necesario que se agrupen en una sola

unidad administrativa aquellos organismos, programas y servicios gubernamentales que atienden este importante sector. Esto queda plasmado en la Declaración de Política Pública expresada en el Artículo 1 del Plan.

El Plan, en el Artículo 2, reorganiza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a base de cinco componentes operacionales. Estos son:

- a) Administración de Derecho al Trabajo,
- b) Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico,
- c) Junta de Salario Mínimo,
- d) Programas Vigentes en el Departamento y
- e) Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos.

En el Artículo 3 del Plan se describen las funciones del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Esta Comisión entiende que las funciones allí descritas son cónsonas con la política pública expresada en el Artículo 1 del Plan y están de acuerdo con las facultades, deberes y funciones que le han sido conferidas a la Rama Ejecutiva del Gobierno por la Constitución y las leyes vigentes de Puerto Rico en lo que respecta a programas relacionados con el sector del trabajo.

Las facultades y funciones del Secretario del

Trabajo y Recursos Humanos son enumeradas en el Artículo 4 del Plan. Las mismas están en armonía con las funciones del Departamento, según descritas en el Artículo 3 del documento. Además, están en armonía con lo establecido en la Constitución.

El Artículo 5 dispone para la transferencia de la Administración del Derecho al Trabajo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un componente operacional de ese departamento y bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario. Además, se transfieren al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos todos los poderes y facultades de esa Administración que habían sido conferidos por ley al Gobernador de Puerto Rico. Esta transferencia de poderes y facultades es esencial para que el Secretario pueda cumplir satisfactoriamente con sus responsabilidades.

En el Artículo 5 se establece, además, que el nombramiento del Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo será hecho por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

Mediante lo dispuesto en el Artículo 6 se transfiere el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico al Departamento del Trabajo y

Recursos Humanos. Asimismo, se dispone para que el nombramiento del Director Ejecutivo de ese programa sea hecho por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

En el Artículo 7 se establece que la Junta de Salario Mínimo continuará operando como un componente operacional del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. En el mismo se dispone, además, que el Gobernador nombrará a los miembros de la Junta y a su Presidente con el consejo y consentimiento del Senado. También se dispone que el Presidente de la Junta responderá directamente al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y que su salario será no menor de cincuenta y seis mil dólares (\$56,000) anuales. El sueldo mínimo es similar a los que reciben otros funcionarios de nivel equivalente en los restantes componentes del Departamento.

La Comisión entendió que es prudente mantener la Junta de Salario Mínimo funcionando como un componente totalmente independiente del Área de Protección y Normas del Trabajo, por lo que eliminó del proyecto presentado por el Gobernador una disposición a los efectos de requerir del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos realizar una evaluación y someter un informe sobre la viabilidad de transferir y consolidar las funciones de la Junta de Salario

Mínimo y el Área de Protección y Normas del Departamento.

El Artículo 8 del Plan provee para que el Consejo de Formación Tecnológica-Ocupacional sea renombrado como Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos y se adscriba al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Además, dispone para que el Secretario del Trabajo lo presida y para que el Secretario de Servicios Sociales forme parte del mismo. Esta Comisión entiende que el nuevo nombre responde adecuadamente a las funciones amplias que tiene el Consejo. Asimismo, la Comisión reconoce la conveniencia de que el Secretario de Servicios Sociales forme parte del Consejo y que el mismo sea presidido por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

También se establece en el Artículo 8 que los trabajos administrativos y operacionales del Consejo serán dirigidos por un Director Ejecutivo, funcionario que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El sueldo del Director Ejecutivo será fijado por el Gobernador de Puerto Rico.

Además de lo anterior, en el Artículo 8 se ordena devolver al Departamento de Educación, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Administración del Derecho al

Trabajo todas aquellas facultades y funciones operacionales que fueron transferidas de esas agencias al Consejo de Formación Tecnológica-Ocupacional al ser éste creado por la Ley Núm. 97 del 18 de diciembre de 1991. Asimismo, se provee para que queden derogadas todas las disposiciones de dicha ley que entren en conflicto con lo dispuesto en este Plan.

El Artículo 9 del Plan atiende todo lo relativo a la administración de personal. En el mismo se dispone que todos los componentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con excepción del Consejo de Desarrollo Ocupacional, tendrán *status* de Administradores Individuales conforme a lo dispuesto en la *Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico* y la *Ley de Retribución Uniforme*, según enmendadas. Se provee en dicho artículo para que el Secretario pueda integrar todas las funciones de las diferentes oficinas de personal de cada componente en una sola y para que adopte un plan maestro de clasificación y retribución y un reglamento de personal modelo que aplique a todos esos componentes. Tales acciones requerirán la aprobación de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) y de la Oficina de Presupuesto y Gerencia previo a ponerse en vigor.

En dicho Artículo 9 se establece que el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos estará exento de las disposiciones de la *Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico*. El Consejo deberá establecer su propio sistema de personal basado en el principio de mérito y siguiendo la política pública establecida en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, *Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico*, según enmendada. Este sistema de personal deberá ser aprobado por el Secretario dentro de los 180 días siguientes a la aprobación de este Plan. Además, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 6, el Secretario deberá establecer los planes de clasificación y retribución uniforme del Departamento, los cuales deberán ser aprobados por la Oficina de Presupuesto y Gerencia, previo a su implantación, a los fines de asegurar su viabilidad fiscal.

Se establece también en el Artículo 9 que quedarán plenamente vigentes todas las leyes, acuerdos o contratos en los que se disponga que algún Programa y/o Negociado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea solventado total o parcialmente por otras agencias o instrumentalidades públicas.

Mediante el Artículo 10 del Plan se provee para que el

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus componentes operacionales estén exentos de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, *Ley de la Administración de Servicios Generales*. Éstos se registrarán por sus propias leyes y por la reglamentación que, conforme a su autoridad en ley, establezca el Secretario, todo ello dentro de sanas normas de administración fiscal, economía y eficiencia.

En el Artículo 11 del Plan se faculta al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a obtener aportaciones en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, de los estados federados, del Gobierno de Puerto Rico o de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, así como de los municipios de la isla, para los propósitos del Departamento.

Asimismo, el Secretario queda facultado para concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para recibir tales aportaciones, siempre que los mismos estén dentro del marco de sus funciones y de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Artículo 12 del Plan provee para mantener vigentes aquellos acuerdos, convenios, reclamaciones o contratos que hubiesen sido otorgados por los funcionarios o empleados responsables de los organismos o programas que en virtud de este Plan se hacen formar parte del Depar-

tamento del Trabajo y Recursos Humanos y que estuviesen en vigor al momento de la aprobación del mismo. De igual forma, se provee para que aquellas reclamaciones que se hubieren entablado contra dichos funcionarios o empleados y que estuviesen pendientes de resolución al aprobarse este Plan subsistan hasta su final terminación.

De igual manera, el Artículo 12 provee para que todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos o programas que se integran al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante este Plan continúen vigentes hasta tanto sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos. Además, se garantiza a todos los empleados del servicio de carrera en las agencias que son afectadas por este Plan de Reorganización el empleo y los derechos adquiridos bajo las leyes o reglamentos de personal, así como los derechos, privilegios, obligaciones y *status* respecto a cualesquier sistema o sistemas existentes de pensión o retiro, o fondos de ahorros y préstamos a los que estuviesen afiliados al aprobarse el Plan. Esta disposición responde a la intención legislativa plasmada en el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993 a los efectos de que:

*"Ningún plan de reorga-*

*nización dispondrá, y ninguna reorganización adoptada bajo esta Ley podrá tener el efecto de:*

. . .

*"(d) Afectar el empleo, derechos y permanencia de los empleados de la agencia o las agencias reorganizadas, incluyendo los derechos dentro del sistema de pensión, retiro o ahorros."*

Además, en el Artículo 12 se dispone que los empleados y funcionarios a término fijo nombrados por un método distinto al provisto en este Plan continúen en dichos puestos hasta que expiren sus nombramientos.

El Artículo 13 del Plan dispone medidas transitorias y ajustes internos para facilitar que este Plan de Reorganización sea puesto en vigor sin que se interrumpan las labores normales de los organismos que mediante el mismo se hacen formar parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Se provee, además, para que dentro del término de un año a partir de la aprobación del Plan el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos someta al Gobernador de Puerto Rico un Plan de Reorganización Interna abarcador y dirigido a mejorar el funcionamiento de los componentes del Departamento, que promueva una mejor utilización de los recursos y logre mayor eficiencia. Asimismo, se

dispone que dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Plan de Reorganización Núm. 6, el Gobernador de Puerto Rico deberá presentar ante ambos cuerpos legislativos un informe sobre su implantación, junto con el esquema organizacional del Departamento y sus unidades componentes. Una vez estos documentos sean evaluados, la Asamblea Legislativa decidirá si enmienda o rechaza, parcial o totalmente, la reorganización que se hubiere efectuado o propuesto dentro de los términos y mediante los procedimientos establecidos en la *Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993*.

En el Artículo 14 de este Plan se establece la vigencia inmediata del mismo y se dispone el inicio de las acciones necesarias para cumplir con sus propósitos dentro de un término que no excederá de treinta (30) días naturales después de su aprobación.

Luego del análisis correspondiente del texto enmendado el Plan de Reorganización Núm. 6, esta Comisión Legislativa Conjunta Sobre Planes de Reorganización Ejecutiva concluye que el mismo tiene las siguientes ventajas:

1. Dispone para que, de una manera articulada e integral, se ponga en vigor la política pública del sector laboral.

2. Provee para que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tenga una mayor participación en el proceso de formular la política pública en los asuntos del sector laboral.

3. Promueve una planificación integral de los programas y servicios relacionados con el sector laboral que responda a las necesidades del mismo.

4. Reduce el ámbito de supervisión del Gobernador de Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión Legislativa Conjunta Sobre Planes de Reorganización Ejecutiva recomienda la aprobación del Plan de Reorganización Número 6 de 1994, titulado *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, sometido por el Gobernador de Puerto Rico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993, con las enmiendas que se señalan en este informe.

Respetuosamente  
sometido:

(Fdo.)  
Roberto Rexach Benítez  
Presidente  
Senado

(Fdo.)

Zaida Hernández  
Presidente  
Cámara Representantes"

<sup>1</sup> Preámbulo, Artículo I, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Artículo I, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>3</sup> Artículo III, Sección 16 y Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>4</sup> Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Edición 1961, Tomo 2, páginas 824, 832 y 1034.

**PLAN DE  
REORGANIZACION NUM. 6  
DE 1994**

**DEPARTAMENTO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS**

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la ~~Décimo~~ ~~Segunda~~ [Decimosegunda] Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización Ejecutiva del 1993, para reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 1.- Declaración de Política Pública

Desde la creación del

Departamento del Trabajo en el 1931, ha sido la política pública que este organismo asuma todas las funciones y deberes relacionados con los asuntos del trabajo y las relaciones laborales, la implantación y administración de las leyes protectoras de los trabajadores. Posteriormente, a ese Departamento se le asignó también la responsabilidad de implantar la política pública relacionada con la capacitación y adiestramiento de la fuerza laboral desempleada, desplazada, o con limitaciones en las destrezas para desempeñarse en un trabajo. En la reorganización efectuada en el 1950, mediante el Plan de Reorganización Núm. 3, se agruparon todos los organismos y programas existentes relacionados con dichas funciones. Siguiendo esa política pública, mediante la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, se renombró el departamento como Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se le adscribió la Administración del Derecho al Trabajo que había sido creada en el 1968 como organismo separado. El propósito de la última reorganización fue designar al Departamento como la agencia responsable de capacitar y desarrollar continuamente los recursos humanos para el mercado laboral, dando énfasis a la población de 16 años en adelante en la fuerza trabajadora desempleada.

Es el propósito firme del Gobierno de Puerto Rico validar, reafirmar y ampliar dicha política. A tenor con ella, existe el propósito de promover, propiciar y asegurar la capacitación, desarrollo, empleo y bienestar general de los trabajadores como elementos esenciales en la producción de bienes y servicios, así como miembros productivos de la familia y la comunidad. En armonía con este fin, es necesario comenzar a reagrupar de nuevo los organismos, programas y servicios gubernamentales que funcionan en forma independiente y separados del Departamento. Es indispensable que haya en la Rama Ejecutiva un funcionario responsable al Gobernador por la administración coordinada y eficiente de los programas que tienen que ver directamente con los trabajadores y el desarrollo de la empleabilidad de los recursos humanos.

El presente Plan de Reorganización va dirigido a lograr el objetivo mencionado, a la vez que se reduce el número de organismos que responden directamente al Gobernador.

#### Artículo 2.- Reorganización del Departamento

Se reorganiza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a base de los siguientes componentes operacionales:

- a) Administración de Derecho al Trabajo,
- b) Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico
- c) Junta de Salario Mínimo
- d) ~~Actuales~~ Programas ~~del~~ [vigentes en el] Departamento
- e) Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos.

#### Artículo 3.- Función del Departamento

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las funciones y responsabilidades que le encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio de la paz laboral y el bienestar de los trabajadores, será la agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector del trabajo. Será el organismo líder y responsable en este sector programático gubernamental.

#### Artículo 4.- Facultades y Funciones del Secretario

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de los poderes, facultades y funciones conferidas por otras leyes, tendrá las siguientes, sin que ello constituya una limitación:

1. Proveer asesoramiento al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos bajo la responsabilidad del Departamento.
2. Implantar y ejecutar la política pública del Departamento y sus componentes operacionales, así como de los programas relacionados con la formación y adiestramiento ~~ocupacional~~ [para el empleo] de la fuerza trabajadora, en forma integral y coordinada.
3. Planificar, en forma integral, los programas y servicios del Departamento y sus componentes y definir e implantar políticas, planes, estrategias y prioridades conforme a las necesidades del sector.
4. Dirigir, coordinar y supervisar la administración de los programas y funciones del Departamento y sus componentes.
5. Evaluar y auditar el funcionamiento de los componentes del Departamento, rendirle informes al Gobernador y adoptar las medidas necesarias para asegurar la eficiencia del organismo.
6. Preparar y presentar al Gobernador anualmente ~~un~~ [una petición] de presupuesto ~~integral de todos~~ [para cada uno de] los componentes del Departamento.
7. Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa [para su consideración] cambios en la organización del Departamento que conlleven la modificación, abolición o transferencia de funciones de programas y agencias bajo su jurisdicción.
8. Aprobar los reglamentos a ser adoptados por los componentes del Departamento, con excepción de los decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo, así como cualquier enmienda o derogación a los mismos. Los directores de los componentes del Departamento deberán preparar y someter para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios, incluyendo cualesquiera enmiendas o la derogación de los mismos, y desarrollar e implantar reglas, normas y procedimientos de aplicación general del Departamento. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan continuarán en vigor hasta tanto el Secretario los enmiende o derogue.
9. Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana así como la de los sectores empresarial, privado y laboral, en las actividades bajo la jurisdicción del Departamento.
10. Delegar en funcionarios o empleados del Departamento, incluyendo los organismos que constituyen componentes administrativos del mismo, cualesquiera poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan conferido, excepto que la facultad de adoptar o aprobar reglamentos es indelegable, así como cualquier otra facultad que sea indelegable por mandato de ley.
11. Crear las juntas y comités asesores y consultivos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Departamento y sus componentes, o que sean requeridos por legislación federal.

Artículo 5.- Administración del

## Derecho al Trabajo

Se transfiere y adscribe la Administración del Derecho al Trabajo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional, bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario.

Se transfieren al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos todos los poderes y facultades de la Administración conferidos por la ley al Gobernador de Puerto Rico, para que sean ejercidos por él. ~~A propuesta del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos,~~ e[E]l Gobernador nombrará al Administrador con el consejo y consentimiento del Senado. El Administrador responderá directamente al Secretario por todos los asuntos de la Administración y estará sujeto a la política pública establecida y a las directrices y normas que promulgue el Secretario.

El Secretario aprobará la organización interna de la Administración, determinará las prioridades programáticas y establecerá los mecanismos de enlace y coordinación que deberán existir entre la Administración y los demás programas componentes del Departamento.

La Administración del Derecho al Trabajo continuará siendo un brazo operacional para

el desarrollo de estrategias de adiestramiento y empleo en Puerto Rico.

## Artículo 6.- Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico

Se transfiere y adscribe el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional, bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario.

~~A propuesta del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos,~~ e[E]l Gobernador nombrará al Director Ejecutivo del Programa del Cuerpo de Voluntarios con el consejo y consentimiento del Senado. Este responderá directamente al Secretario por todos los asuntos del Programa y estará sujeto a la política pública establecida y a las directrices y normas que promulgue el Secretario. El Gobernador asignará el sueldo del Director Ejecutivo.

El Secretario aprobará la organización interna del Cuerpo de Voluntarios, determinará las prioridades programáticas y establecerá los mecanismos de enlace y coordinación que deberán existir entre el Programa y los demás componentes operacionales del Departamento.

## Artículo 7.- Junta de Salario Mínimo

Se mantiene la Junta de Salario Mínimo en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un componente operacional, para que funcione bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario. ~~A propuesta del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos,~~ e[E]l Gobernador nombrará a los miembros de la Junta y a su Presidente con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta responderá directamente al Secretario y su salario será igual al asignado al {sueldo básico del} Subsecretario del Departamento.

## Artículo 8.- Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos

Se renomina y transforma el Consejo de Formación Tecnológica-Ocupacional, creado por la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, como Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos y se adscribe al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Se dispone que el Secretario de Servicios Sociales formará parte de dicho Consejo, que será presidido por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. ~~A propuesta del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos,~~ e[E]l Gobernador nombrará, con el consejo y

consentimiento del Senado, un Director Ejecutivo, quien dirigirá los trabajos administrativos y operacionales del Consejo. El Gobernador fijará el sueldo del Director Ejecutivo.

El Secretario del Trabajo supervisará, evaluará y aprobará los asuntos administrativos, la organización interna, las prioridades programáticas y la coordinación entre el Consejo y los demás componentes del Departamento.

Se devuelven al Departamento de Educación, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Administración del Derecho al Trabajo todas las facultades y funciones operacionales que se le hubiesen transferido al Consejo. El Consejo retendrá las funciones de asesoramiento, coordinación, establecimiento de política pública y ente regulador y fiscalizador del sistema de desarrollo ocupacional y de recursos humanos. El Consejo de Aprendizaje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos continuará en vigor.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será responsable de efectuar los trámites necesarios para la transferencia de las funciones, recursos, personal y asignaciones de todas las fases operacionales del Consejo de Formación Tecnológica Ocupacional a las agencias que correspondan, para

lo cual contará con un período de seis (6) meses a partir de la aprobación de este Plan. El Presidente del Consejo proveerá al Secretario la colaboración necesaria para facilitar dicho proceso.

Las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991 que entren en conflicto con lo aquí dispuesto quedan por la presente derogadas.

#### Artículo 9.- Administración de Personal

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y los componentes que aquí se le integran y adscriben, excluyendo el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, ostentarán *status* de Administradores Individuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, y la Ley Núm. 89 del 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme". El Secretario podrá integrar todas las funciones de las diferentes oficinas de personal de cada componente en una sola y adoptar un plan maestro de clasificación y retribución y un reglamento modelo para que aplique a todos estos. Tales documentos serán aprobados por el Secretario dentro de los 180 días siguientes a la aprobación de este Plan de Reorganización.

Para la aprobación final de estos planes, o enmiendas a los mismos, el Secretario deberá contar con la aprobación previa de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) y con la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a los fines de asegurar la viabilidad fiscal de los mismos.

El Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos estará exento de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada. Como tal, establecerá su propio sistema de personal basado en el principio de mérito y siguiendo la política pública de dicha ley. Este documento será aprobado por el Secretario dentro de los 180 días siguientes a la aprobación de este Plan de Reorganización. Además, [dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de este Plan,] establecerá sus planes de clasificación y retribución uniforme, los cuales deberán recibir la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a los fines de asegurar su viabilidad fiscal.

Las leyes, acuerdos o contratos en los que se disponga que algún Programa y/o Negociado del Departamento del Trabajo [y Recursos Humanos] sea solventado total o parcialmente por otras agencias o instrumentalidades públicas, quedarán plenamente vigentes.

Artículo 10.- Servicios Generales

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus componentes operacionales estarán exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", y se regirán por sus propias leyes y por la reglamentación que establezca el Secretario. El Departamento y sus componentes, conforme a su autoridad de ley, establecerán sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros, y servicios auxiliares, dentro de sanas normas de administración fiscal, economía y eficiencia.

Artículo 11.- Facultad para Obtener ~~Asistencia~~ [Aportaciones] y Entrar en Convenios

Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a solicitar y obtener, para los propósitos del Departamento, aportaciones en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, de los estados federados, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, así como de los municipios, para los propósitos del Departamento.

El Secretario y el Departamento constituirán el funcionario y la agencia designados a los fines de administrar cualquier programa federal relacionado con las funciones que se encomiendan al Departamento por este Plan. En esta capacidad el Secretario deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar las gestiones para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas, así como concertar y tramitar convenios y acuerdos con los correspondientes organismos gubernamentales de los estados federados y el Gobierno Federal, debidamente autorizados para ello, con respecto a intercambio de información, estudios e investigaciones relacionadas con los programas que se llevan a cabo; siempre y cuando dichos convenios o acuerdos estén dentro del marco de sus funciones y de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 12.- Disposiciones Generales

Ninguna disposición de este Plan se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos o programas que por este Plan se hacen formar parte del Departamento hayan otorgado y

que estén vigentes al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos o programas que por este Plan se integran al Departamento que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, continuarán vigentes hasta tanto sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

Se garantiza a todos los empleados del servicio de carrera en las agencias afectadas por esta reorganización el empleo y los derechos adquiridos bajo las leyes o reglamentos de personal, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualesquier sistema o sistemas existentes de pensión o retiro, o fondos de ahorros y préstamos a los cuales estuvieren afiliados al aprobarse este Plan.

Los empleados y funcionarios a término fijo nombrados por un método distinto al provisto en este Plan, continuarán en sus puestos hasta que expiren dichos nombramientos.

Toda ley o parte de ley contraria a lo dispuesto en este Plan de Reorganización queda por el presente derogada.

### Artículo 13.- Medidas Transitorias y Ajustes Internos

El Gobernador queda facultado para tomar las medidas transitorias necesarias para la implantación de este Plan sin que se interrumpan las labores normales de los organismos afectados por el mismo. Asimismo, podrá realizar aquellas reorganizaciones internas adicionales que sean necesarias para el buen funcionamiento del Departamento, excepto que no podrá suprimir organismos creados por ley. Aquellas reorganizaciones internas que requieran legislación, o enmiendas a estatutos vigentes, deberán ser presentadas ante la Asamblea Legislativa para su consideración y aprobación.

Dentro del año siguiente a la vigencia de este Plan, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos someterá al Gobernador un Plan de Reorganización Interna que considere la integración, hasta donde sea viable y funcionalmente efectivo, de servicios técnicos y gerenciales comunes a todos los componentes del Departamento, tales como, auditoría, planificación, estudios económicos, servicios administrativos, asesoramiento y servicios legales, sistemas computadorizados de procesamiento de información y otros.

El Secretario, además, considerará en dicho Plan de Reorganización Interna la consolidación, integración o fusión de programas y componentes operacionales, dirigidos a propósitos similares, entre ellos, la Administración del Derecho al Trabajo, el Programa del Cuerpo de Voluntarios, el Programa de Fomento y Desarrollo de Oportunidades de Empleo y Adiestramiento bajo las Leyes 82 de 3 de junio de 1980 y 52 de 9 de agosto de 1991. La reestructuración tendrá como objetivos eliminar duplicaciones innecesarias, mejorar la coordinación, promover economías y buena utilización de los recursos públicos y lograr mayor eficiencia.

Dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Plan de Reorganización, el Gobernador deberá presentar ante ambos cuerpos legislativos un informe sobre la implantación del mismo, junto con el esquema organizacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus unidades componentes. El informe se radicará en las Secretarías de ambos cuerpos y será referido a la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva, que deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, convocar a vistas públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus

hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El informe deberá incluir una relación de medidas establecidas para aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la entidad, y deberá detallar de manera específica los mecanismos adoptados o a adoptarse. La Asamblea Legislativa se reserva la facultad de enmendar o rechazar, parcial o totalmente, la reorganización que se hubiera efectuado o propuesto dentro de los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993.

A tenor con los [las] determinaciones hechas a través de este proceso, el Secretario promoverá la radicación de los proyectos de ley encaminados a modificar los estatutos orgánicos de las agencias competentes [componentes] del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a fin de atemperarlos a las realidades y exigencias de su misión programática.

### Artículo 14.- Vigencia

Este Plan de Reorganización entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Las acciones necesarias para cumplir con los propósitos de este Plan deberán iniciarse dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado el mismo, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de

Presupuesto y Gerencia.

**TEXTO APROBADO EN  
COMISION TOTAL DEL  
SENADO  
(5 DE ABRIL DE 1994)**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE PUERTO RICO  
SUSTITUTIVO  
PLAN DE  
REORGANIZACION NUM. 6  
DE 1994**

**DEPARTAMENTO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS**

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Décimosegunda Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización Ejecutiva del 1993, para reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

**Artículo 1.- Declaración de Política Pública**

Desde la creación del Departamento del Trabajo en el 1931, ha sido la política pública que este organismo asuma todas las funciones y deberes relacionados con los asuntos del trabajo y las relaciones laborales, la implantación y administración de las leyes protectoras de los trabajadores. Posteriormente, a ese Departamento se le asignó

también la responsabilidad de implantar la política pública relacionada con la capacitación y adiestramiento de la fuerza laboral desempleada, desplazada, o con limitaciones en las destrezas para desempeñarse en un trabajo. En la reorganización efectuada en el 1950, mediante el Plan de Reorganización Núm. 3, se agruparon todos los organismos y programas existentes relacionados con dichas funciones. Siguiendo esa política pública, mediante la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, se renomino el departamento como Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se le adscribió la Administración del Derecho al Trabajo que había sido creada en el 1968 como organismo separado. El propósito de la última reorganización fue designar al Departamento como la agencia responsable de capacitar y desarrollar continuamente los recursos humanos para el mercado laboral, dando énfasis a la población de 16 años en adelante en la fuerza trabajadora desempleada.

Es el propósito firme del Gobierno de Puerto Rico validar, reafirmar y ampliar dicha política. A tenor con ella, existe el propósito de promover, propiciar y asegurar la capacitación, desarrollo, empleo y bienestar general de los trabajadores como elementos esenciales en la producción de bienes y servicios, así como

miembros productivos de la familia y la comunidad. En armonía con este fin, es necesario comenzar a reagrupar de nuevo los organismos, programas y servicios gubernamentales que funcionan en forma independiente y separados del Departamento. Es indispensable que haya en la Rama Ejecutiva un funcionario responsable al Gobernador por la administración coordinada y eficiente de los programas que tienen que ver directamente con los trabajadores y el desarrollo de la empleabilidad de los recursos humanos.

El presente Plan de Reorganización va dirigido a lograr el objetivo mencionado, a la vez que se reduce el número de organismos que responden directamente al Gobernador.

**Artículo 2.- Reorganización del Departamento**

Se reorganiza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a base de los siguientes componentes operacionales:

- a) Administración del Derecho al Trabajo
- b) Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico
- c) Junta de Salario Mínimo
- d) Programas vigentes en el Departamento
- e) Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos

**Artículo 3.- Función del Departamento**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las funciones y responsabilidades que le encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio de la paz laboral y el bienestar de los trabajadores, será la agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector del trabajo. Será el organismo líder y responsable en este sector programático gubernamental.

#### Artículo 4.- Facultades y Funciones del Secretario

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de los poderes, facultades y funciones conferidas por otras leyes, tendrá las siguientes, sin que ello constituya una limitación:

1. Proveer asesoramiento al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos bajo la responsabilidad del Departamento.
2. Implantar y ejecutar la política pública del Departamento y sus componentes operacionales, así como de los programas relacionados con la formación y adiestramiento para el empleo de la fuerza trabajadora, en forma integral y coordinada.
3. Planificar, en forma integral, los programas y servicios del Departamento y sus componentes y definir e implantar políticas, planes, estrategias y prioridades conforme a las necesidades del sector.
4. Dirigir, coordinar y supervisar la administración de los programas y funciones del Departamento y sus componentes.
5. Evaluar y auditar el funcionamiento de los componentes del Departamento, rendirle informes al Gobernador y adoptar las medidas necesarias para asegurar la eficiencia del organismo.
6. Preparar y presentar al Gobernador anualmente una petición de presupuesto para cada uno de los componentes del Departamento.
7. Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para su consideración cambios en la organización del Departamento que conlleven la modificación, abolición o transferencia de funciones de programas y agencias bajo su jurisdicción.
8. Aprobar los reglamentos a ser adoptados por los componentes del Departamento, con excepción de los decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo, así como cualquier enmienda o derogación a los mismos. Los directores de los componentes del Departamento deberán preparar y someter para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios, incluyendo cualesquiera enmiendas o la derogación de los mismos, y desarrollar e implantar reglas, normas y procedimientos de aplicación general del Departamento. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan continuarán en vigor hasta tanto el Secretario los enmiende o derogue.
9. Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana así como la de los sectores empresarial, privado y laboral, en las actividades bajo la jurisdicción del Departamento.

10. Delegar en funcionarios o empleados del Departamento, incluyendo los organismos que constituyen componentes administrativos del mismo, cualesquiera poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan conferido, excepto que la facultad de adoptar o aprobar reglamentos es indelegable, así como cualquier otra facultad que sea indelegable por mandato de ley.

11. Crear las juntas y comités asesores y consultivos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Departamento y sus componentes, o que sean requeridos por legislación federal.

#### Artículo 5.- Administración del Derecho al Trabajo

Se transfiere y adscribe la Administración del Derecho al Trabajo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional, bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario.

Se transfieren al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos todos los poderes y facultades de la Administración conferidos por la ley al Gobernador de Puerto Rico, para

que sean ejercidos por él. El Gobernador nombrará al Administrador con el consejo y consentimiento del Senado. El Administrador responderá directamente al Secretario por todos los asuntos de la Administración y estará sujeto a la política pública establecida y a las directrices y normas que promulgue el Secretario.

El Secretario aprobará la organización interna de la Administración, determinará las prioridades programáticas y establecerá los mecanismos de enlace y coordinación que deberán existir entre la Administración y los demás programas componentes del Departamento.

La Administración del Derecho al Trabajo continuará siendo un brazo operacional para el desarrollo de estrategias de adiestramiento y empleo en Puerto Rico.

#### Artículo 6.- Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico

Se transfiere y adscribe el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional, bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario.

El Gobernador nombrará al Director Ejecutivo del Programa del Cuerpo de Voluntarios con el consejo y consentimiento del Senado. Este responderá directamente al Secretario por todos los asuntos del Programa y estará sujeto a la política pública establecida y a las directrices y normas que promulgue el Secretario. El Gobernador asignará el sueldo del Director Ejecutivo.

El Secretario aprobará la organización interna del Cuerpo de Voluntarios, determinará las prioridades programáticas y establecerá los mecanismos de enlace y coordinación que deberán existir entre el Programa y los demás componentes operacionales del Departamento.

#### Artículo 7.- Junta de Salario Mínimo

Se mantiene la Junta de Salario Mínimo en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un componente operacional, para que funcione bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario. El Gobernador nombrará a los miembros de la Junta y a su Presidente con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta responderá directamente al Secretario y su salario será igual al sueldo básico del Subsecretario del Departamento.

Artículo 8.- Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos

Se renomina y transforma el Consejo de Formación Tecnológica-Ocupacional, creado por la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, como Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos y se adscribe al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Se dispone que el Secretario de Servicios Sociales formará parte de dicho Consejo, que será presidido por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, un Director Ejecutivo, quien dirigirá los trabajos administrativos y operacionales del Consejo. El Gobernador fijará el sueldo del Director Ejecutivo.

El Secretario del Trabajo supervisará, evaluará y aprobará los asuntos administrativos, la organización interna, las prioridades programáticas y la coordinación entre el Consejo y los demás componentes del Departamento.

Se devuelven al Departamento de Educación, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Administración del Derecho al Trabajo todas las facultades y funciones operacio-

nales que se le hubiesen transferido al Consejo. El Consejo retendrá las funciones de asesoramiento, coordinación, establecimiento de política pública y ente regulador y fiscalizador del sistema de desarrollo ocupacional y de recursos humanos. El Consejo de Aprendizaje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos continuará en vigor.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será responsable de efectuar los trámites necesarios para la transferencia de las funciones, recursos, personal y asignaciones de todas las fases operacionales del Consejo de Formación Tecnológica Ocupacional a las agencias que correspondan, para lo cual contará con un período de seis (6) meses a partir de la aprobación de este Plan. El Presidente del Consejo proveerá al Secretario la colaboración necesaria para facilitar dicho proceso.

Las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991 que entren en conflicto con lo aquí dispuesto quedan por la presente derogadas.

Artículo 9.- Administración de Personal

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y los componentes que aquí se le integran y adscriben, excluyendo el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos

Humanos, ostentarán *status* de Administradores Individuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, y la Ley Núm. 89 del 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme". El Secretario podrá integrar todas las funciones de las diferentes oficinas de personal de cada componente en una sola y adoptar un plan maestro de clasificación y retribución y un reglamento modelo para que aplique a todos estos. Tales documentos serán aprobados por el Secretario dentro de los 180 días siguientes a la aprobación de este Plan de Reorganización. Para la aprobación final de estos planes, o enmiendas a los mismos, el Secretario deberá contar con la aprobación previa de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) y con la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a los fines de asegurar la viabilidad fiscal de los mismos.

El Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos estará exento de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada. Como tal, establecerá su propio sistema de personal basado en el principio de mérito y siguiendo la política pública de dicha ley. Este

documento será aprobado por el Secretario dentro de los 180 días siguientes a la aprobación de este Plan de Reorganización. Además, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de este Plan, establecerá sus planes de clasificación y retribución uniforme, los cuales deberán recibir la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a los fines de asegurar su viabilidad fiscal.

Las leyes, acuerdos o contratos en los que se disponga que algún Programa y/o Negociado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea solventado total o parcialmente por otras agencias o instrumentalidades públicas, quedarán plenamente vigentes.

#### Artículo 10.- Servicios Generales

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus componentes operacionales estarán exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", y se regirán por sus propias leyes y por la reglamentación que establezca el Secretario. El Departamento y sus componentes, conforme a su autoridad de ley, establecerán sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros, y servicios auxiliares, dentro de sanas normas de administración fiscal,

economía y eficiencia.

#### Artículo 11.- Facultad para Obtener Aportaciones y Entrar en Convenios

Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a solicitar y obtener, para los propósitos del Departamento, aportaciones en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, de los estados federados, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, así como de los municipios, para los propósitos del Departamento.

El Secretario y el Departamento constituirán el funcionario y la agencia designados a los fines de administrar cualquier programa federal relacionado con las funciones que se encomiendan al Departamento por este Plan. En esta capacidad el Secretario deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar las gestiones para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas, así como concertar y tramitar convenios y acuerdos con los correspondientes organismos gubernamentales de los estados federados y el Gobierno Federal, debidamente autorizados para ello, con respecto a intercambio de

información, estudios e investigaciones relacionadas con los programas que se llevan a cabo; siempre y cuando dichos convenios o acuerdos estén dentro del marco de sus funciones y de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### Artículo 12.- Disposiciones Generales

Ninguna disposición de este Plan se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos o programas que por este Plan se hacen formar parte del Departamento hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos o programas que por este Plan se integran al Departamento que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, continuarán vigentes hasta tanto sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

Se garantiza a todos los empleados del servicio de carrera en las agencias afectadas por esta reorganización el empleo y los derechos adquiridos bajo las leyes

o reglamentos de personal, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualesquier sistema o sistemas existentes de pensión o retiro, o fondos de ahorros y préstamos a los cuales estuvieren afiliados al aprobarse este Plan.

Los empleados y funcionarios a término fijo nombrados por un método distinto al provisto en este Plan, continuarán en sus puestos hasta que expiren dichos nombramientos.

Toda ley o parte de ley contraria a lo dispuesto en este Plan de Reorganización queda por el presente derogada.

#### Artículo 13.- Medidas Transitorias y Ajustes Internos

El Gobernador queda facultado para tomar las medidas transitorias necesarias para la implantación de este Plan sin que se interrumpan las labores normales de los organismos afectados por el mismo. Asimismo, podrá realizar aquellas reorganizaciones internas adicionales que sean necesarias para el buen funcionamiento del Departamento, excepto que no podrá suprimir organismos creados por ley. Aquellas reorganizaciones internas que requieran legislación, o enmiendas a estatutos vigentes, deberán ser presentadas ante la Asamblea Legislativa para su consideración y aprobación.

Dentro del año siguiente a la vigencia de este Plan, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos someterá al Gobernador un Plan de Reorganización Interna que considere la integración, hasta donde sea viable y funcionalmente efectivo, de servicios técnicos y gerenciales comunes a todos los componentes del Departamento, tales como, auditoría, planificación, estudios económicos, servicios administrativos, asesoramiento y servicios legales, sistemas computadorizados de procesamiento de información y otros.

El Secretario, además, considerará en dicho Plan de Reorganización Interna la consolidación, integración o fusión de programas y componentes operacionales, dirigidos a propósitos similares, entre ellos, la Administración del Derecho al Trabajo, el Programa del Cuerpo de Voluntarios, el Programa de Fomento y Desarrollo de Oportunidades de Empleo y Adiestramiento bajo las Leyes 82 de 3 de junio de 1980 y 52 de 9 de agosto de 1991. La reestructuración tendrá como objetivos eliminar duplicaciones innecesarias, mejorar la coordinación, promover economías y buena utilización de los recursos públicos y lograr mayor eficiencia.

Dentro del término de quince (15) meses contados a

partir de la fecha de vigencia de este Plan de Reorganización, el Gobernador deberá presentar ante ambos cuerpos legislativos un informe sobre la implantación del mismo, junto con el esquema organizacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus unidades componentes. El informe se radicará en las Secretarías de ambos cuerpos y será referido a la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva, que deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, convocar a vistas públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El informe deberá incluir una relación de medidas establecidas para aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la entidad, y deberá detallar de manera específica los mecanismos adoptados o a adoptarse. La Asamblea Legislativa se reserva la facultad de enmendar o rechazar, parcial o totalmente, la reorganización que se hubiera efectuado o propuesto dentro de los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993.

A tenor con las determinaciones hechas a través de este proceso, el Secretario promoverá la radicación de los proyectos de ley encaminados a modificar los estatutos orgánicos de las agencias componentes del Departamento del Trabajo y

Recursos Humanos, a fin de atemperarlos a las realidades y exigencias de su misión programática.

#### Artículo 14.- Vigencia

Este Plan de Reorganización entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Las acciones necesarias para cumplir con los propósitos de este Plan deberán iniciarse dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado el mismo, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 532 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

#### "LEY

Para enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada y conocida como "Código de Seguros", a fin de corregir un error cometido en la redacción de la recientemente promulgada Ley Núm. 27 de 5 de agosto de 1993, que enmendó el citado Código de Seguros.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto

tiene como objetivo enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, que recientemente fue enmendada por la Ley Núm. 47 de 5 de agosto de 1993. La mencionada Ley 47 fue promulgada con el propósito de que las cooperativas de seguros celebren sus asambleas generales ordinarias y la elección de los directores de sus juntas, cada dos años.

El Título de la Ley Núm. 47 de 5 de agosto de 1993 recoge el propósito de la misma cuando lo expresa de la siguiente forma: "las subsiguientes asambleas ordinarias de los socios de las cooperativas de seguros se celebrarán cada dos años para las elecciones de puestos electivos, y cada año para fines informativos". Sin embargo, al redactar esa disposición en el Texto de la medida, se cometió un error que crea confusión. Actualmente el Texto lee: "Las subsiguientes asambleas ordinarias se celebrarán cada dos (2) años, las elecciones para puestos electivos y cada año para fines informativos según establezca el reglamento interno de la cooperativa".

A tales efectos, la presente medida propone corregir la redacción confusa que aparece en el Texto de la Ley 47 de 5 de agosto de 1993, y para que corresponda con la intención legislativa que aparece en el Título de dicha Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 34.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1951, según enmendada, conocida como "Código de Seguros" para que se lea como sigue:

"Artículo 34.090.-Primera asamblea de socios

(1) Tan pronto se hayan pagado certificados de aportación por tres cuartas partes del importe de los fondos excedentes mínimos requeridos y una vez se hayan aceptado tres cuartas partes del número total de solicitudes de socios requeridas como condición para el certificado original de autoridad, los Directores de un Asegurador Cooperativo en proceso de formación convocarán a la primera asamblea de socios. La asamblea se celebrará en cualquier pueblo o ciudad como se exprese en sus artículos de incorporación y aviso de la fecha, hora, sitio y fines de la asamblea se enviará por escrito por correo certificado a cada uno de dichos socios, dirigido al socio a su última dirección registrada en la Cooperativa, o le será entregada personalmente, con no menos de 30 días de anterioridad a la fecha de la asamblea. Las subsiguientes asambleas ordinarias se celebrarán cada dos (2) años para las elecciones de puestos electivos, y cada año para fines informativos".

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 532 tiene a su honor proponer a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1  
después de "enmendar" insertar "el Artículo 34.090 de"

Página 1, línea 2  
después de "Seguros" insertar de "Puerto Rico"

Página 1, línea 2 y 3  
después de "a fin de" eliminar todo su contenido y sustituir por "regresar al estado de derecho anterior a las Leyes Núm. 36 de 13 de diciembre de 1990 y Núm. 47 de 5 de agosto de 1993, las cuales enmendaran el citado Código de Seguros de Puerto Rico."

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Página 1, líneas 1 a la 4

eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto: "El presente proyecto tiene como objetivo enmendar el Artículo 34.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, a fin de regresar al estado de derecho anterior a las Leyes Núm. 36 de 13 de diciembre de 1990 y Núm. 47 de 5 de agosto de 1993 en lo que respecta a la celebración de las asambleas ordinarias de las Cooperativas de Seguros de Puerto Rico. Las Leyes Núm. 36 del 13 de diciembre de 1990 y Núm. 47 del 5 de agosto de 1993, enmendaron el Artículo 4.090 del Código de Seguros de Puerto Rico. En la redacción de ambas leyes se cometieron unos errores que han suscitado una serie de problemas y confusiones en lo que respecta a la celebración de las asambleas ordinarias de las Cooperativas de Seguros."

Página 1, líneas 5 a la 14

eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente

texto:

"Esta situación requiere una revisión total del Capítulo 34 de Código de Seguros de Puerto Rico que regula las cooperativas de seguro. No obstante, en lo que se produce dicha revisión, es indispensable retornar al estado de derecho anterior a dichas enmiendas, de manera que por los menos para el presente año se puedan evitar las complicaciones y confusiones que se presentan para la próxima celebración de las asambleas de socios de las cooperativas de seguros que hay al presente autorizadas.

A tales efectos, la presente medida propone corregir y evitar más complicaciones y confusiones en la celebración de las asambleas de socios de las cooperativas de seguros enmendando el Artículo 34.090 de la Ley Núm. 7, antes citada, de manera que prevalezca el estado de derecho anterior a las enmiendas hechas por las leyes núm. 36 y núm. 47 antes citadas".

EN EL TEXTO  
DECRETATIVO:

Página 1, línea 2

después de "seguros" insertar "de Puerto Rico"

Página 2, línea 6  
después de "ciudad" insertar "de  
Puerto Rico"

Página 2, línea 10  
después de "asamblea" eliminar  
todo su contenido.

Página 2, entre las líneas  
11 y 12

insertar el siguiente texto:  
"Artículo 2.-  
Cláusula Transitoria.  
Independientemente de lo dis-  
puesto en el Artículo  
34.100 del Código de  
Seguros de Puerto Rico y  
sólo para el año 1994 las  
asambleas ordinarias de  
las cooperativas de segu-  
ros podrán celebrarse en  
cualquier pueblo o ciudad  
de Puerto Rico.

Página 2, línea 12  
eliminar "2" y sustituir por "3"

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de la pre-  
sente medida es enmendar el  
Artículo 34.090 de la Ley Núm.  
77 de 19 de junio de 1957, según  
enmendada, conocida como  
"Código de Seguros de Puerto  
Rico", a fin de que se corrijan las  
complicaciones y confusiones en  
la celebración de las asambleas  
de socios de las cooperativas de  
seguros que causaron las Leyes  
Núm. 36 de 13 de diciembre de

1990 y 47 de 5 de agosto de  
1993.

Las mencionadas leyes,  
ley 36 y Ley 47, antes citada,  
fueron promulgadas con el  
propósito de que las cooperativas  
de seguros celebren sus  
asambleas generales ordinarias y  
la elección de los directores de  
sus juntas, cada dos años. En la  
redacción de ambas leyes se  
cometieron errores que afectan y  
confunden la celebración de estas  
elecciones. Más importante aún  
es la confusión que crearon entre  
las disposiciones del artículo  
34.100, de la Ley Núm. 77,  
supra, que regula las  
disposiciones relativas a las  
asambleas ordinarias con las  
disposiciones que regulan la  
primera asamblea de socios de la  
cooperativa de seguros.

Esta situación requiere se  
revise en forma total el Capítulo  
34 del Código de Seguros de  
Puerto Rico que regula las  
cooperativas de seguro. No  
obstante, antes de que se  
produzca esta revisión es urgente  
retornar al estado de derecho  
anterior a dichas enmiendas, de  
manera que puedan llevarse  
acabo la celebración de las  
asambleas de socios de las coope-  
rativas de seguros que hay al  
presente autorizadas.

El presente proyecto  
corrige y aclara las confusiones  
en la celebración de las  
asambleas de socios de las  
cooperativas de seguros durante  
este año.

Esta Comisión previo  
estudio y consideración del P. del  
S. 532, recomienda su aprobación  
con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,  
  
(Fdo.)  
Kenneth McClintock Hernández  
Presidente  
Comisión de Gobierno"

SR. RODRIGUEZ  
COLON: Señor Presidente.  
PRES. ACC.  
(SR. McCLINTOCK  
HERNANDEZ): Señor Portavoz.  
SR. RODRIGUEZ  
COLON: Señor Presidente,  
vamos a solicitar que se regrese al  
turno de Relación de Proyectos.  
PRES. ACC. (SR.  
McCLINTOCK HERNANDEZ):  
¿Hay objeción? No habiendo  
objeción, así se dispone.

**PRESENTACION DE  
PROYECTOS  
DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta  
con la siguiente relación de  
proyectos de ley y resoluciones  
presentados y referidos a Comi-  
sión por el señor Presidente. La  
lectura se prescindió a moción del  
señor Charlie Rodríguez Colón.

**PROYECTOS DEL SENADO**

P. del S. 664  
Por los señores Marrero Pérez,  
Zavala Vázquez y Meléndez  
Ortiz:

"Para adicionar un apartado (29) a la Sección 9 de la Ley Número 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales", para conceder exención al pago de patentes municipales en el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, según dispone la Ley Número 47 de 26 de junio de 1987, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". "

(HACIENDA, DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE VIVIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS  
DEL SENADO

R. C. del S. 832

Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para asignar a los municipios y agencias que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta la cantidad de sesenta y ocho mil (68,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 74 del 22 de julio de 1993, para realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 833

Por el señor Rodríguez González:

"Para asignar al Departamento de Servicios Sociales, Región de Mayagüez y a la Corporación de Vivienda Rural, Región de Mayagüez, la cantidad de treinta y cuatro mil (\$34,000.00) dólares provenientes de la R. C. Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para la realización de las obras y actividades según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 834

Por el señor Rodríguez González:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, Región de Mayagüez la cantidad de tres mil quinientos (\$3,500.00) dólares provenientes de la R. C. Núm. 74 de 22 de julio de 1993, para la realización de obras y mejoras permanentes a la Cancha del Barrio Hoconuco Alto, Sector Periche de San Germán según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL  
SENADO

R. del S. 719

Por el señor Rigau:

"Para felicitar al Sr. Alfred P. Roach, Jr., Presidente de Dunhill Temporary Systems del Caribe, Inc., a la compañía Dunhill

Temporary Systems del Caribe Inc., y a sus oficiales y empleados por la distinción de haber sido destacada como "Oficina Estrella" en la Conferencia Anual de la corporación Dunhill Personnel Systems, Inc."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 720

Por el señor Rodríguez González:

"Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado investigar los métodos de operación, solvencia y prácticas de contratación y de pago a proveedores que utilizan los planes médicos establecidos y autorizados para operar en Puerto Rico, incluyendo aseguradores de salud e incapacidad, asociaciones con fines no pecuniarios y organizaciones de servicios de salud."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 721

Por el señor Rodríguez González:

"Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico hacer un estudio sobre la viabilidad de utilizar el método de medicalización de las drogas mediante un proyecto experimental como alternativa al grave y creciente problema de drogadicción y el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) y sus consecuentes resultados."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 722

Por el señor Valentín Acevedo:

"Para expresar la más cordial felicitación al Centro Pre Escolar Winnie the Pooh por haber recibido su Certificado de Acreditación como símbolo oficial de su Excelencia Educativa."

(ASUNTOS INTERNOS)

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se pase de inmediato, se altere el orden y se comience en primer lugar con el Proyecto del Senado 532, luego con el Sustitutivo al Plan de Reorganización Número 5, y finalmente con el Plan de Reorganización Número 6.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Senador Vélez Barlucea, asumiré la Presidencia mientras informe la medida.

----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor

Dennis Vélez Barlucea, Presidente Accidental.

----

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 532, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada y conocida como "Código de Seguros", a fin de corregir un error cometido en la redacción de la recientemente promulgada Ley Núm. 27 de 5 de agosto de 1993, que enmendó el citado "Código de Seguros"."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): Senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, ante la consideración del Cuerpo, al Proyecto del Senado 532, viene acompañado de un informe, que recomienda varias enmiendas. Solicitamos en este momento la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe? No hay objeción. Aprobadas las enmiendas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 532, proponemos que se apruebe la medida en estos momentos. PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): ¿Alguna objeción? Aprobada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, el informe contiene enmiendas de título. Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas al título.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, tenemos una enmienda adicional al título. En el título enmendado, página 1, línea 2, después de "Código de Seguros" añadir la palabra "de".

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): ¿Alguna objeción? Aprobada la enmienda adicional.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Plan de Reorganización Número 5, titulado:

"Sustitutivo al PLAN DE REORGANIZACION NUM. 5 DE 1994 DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Preparado por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico previo estudio del Plan de Reorganización Número 5, titulado Departamento de Agricultura, sometido por Gobernador de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 5 de 6 de abril de 1993; a fin de reorganizar el Departamento de Agricultura y establecer sus funciones generales; establecer las facultades y funciones del Secretario de Agricultura; establecer los componentes programáticos y operacionales del Departamento; crear la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico; transferir a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico las facultades, poderes y funciones legales de la Administración de Servicios Agrícolas y la Administración de Fomento Agrícola; disponer sobre la administración de personal; y establecer disposiciones generales.

-----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Kenneth McClintock Hernández, Presidente Accidental.

-----

SR. RODRIGUEZ  
COLON: Señor Presidente.  
PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):  
Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ  
COLON: Señor Presidente, queremos indicarle que esto viene acompañado de un informe y lo que le ha circulado a los compañeros, en términos del Plan, es el Plan con todas las enmiendas que se hicieron en Comisión Total, y por la Comisión Conjunta Sobre Planes de Reorganización. Vamos a solicitar, señor Presidente, en estos momentos que se apruebe el Sustitutivo el Plan de Reorganización Número 5, según ha sido circulado a los señores Senadores.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):  
¿Hay objeción a la moción del señor Portavoz? No habiéndola, así se dispone.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Plan de Reorganización Número 6, titulado:

"Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Duodécima Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización Ejecutiva del 1993, para reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos."

SR. RODRIGUEZ  
COLON: Señor Presidente.  
PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):

Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ  
COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):  
¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. RODRIGUEZ  
COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Plan de Reorganización Número 6 según ha sido enmendado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ:  
¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. RODRIGUEZ  
COLON: Señor Presidente, para una enmienda al título.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):  
Adelante.

SR. RODRIGUEZ  
COLON: Señor Presidente, la enmienda al título, para que se incorpore la enmienda al título contenida en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):  
¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. RODRIGUEZ  
COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ):  
Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ  
COLON: Habiendo concluido el Calendario de Ordenes Especiales del Día, vamos a solicitar en estos momentos que se decrete un

receso hasta..., son las diez y veintidós (10:22), que se decreta un receso hasta las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) y que el Sargento de Armas realice gestiones para solicitar a todos los señores y señoras Senadores, que pasen al Hemiciclo para la Votación Final.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Entendiendo que a esa hora se llevaría a cabo entonces, la Votación Final. ¿Hay objeción a la moción del señor Portavoz?

Señor Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, vamos a solicitar consentimiento unánime para hacer unas expresiones en torno a los dos Proyectos de Reorganización que han sido presentados.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción de eso? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. BAEZ GALIB: Sí, señor Presidente, cuando aquí se reunió originalmente en Comisión, el Senado, nosotros votamos a favor del Proyecto del Departamento de Agricultura y en contra del Departamento del Trabajo. Atendido el hecho de que en el día de hoy hemos podido notar que las enmiendas que esta delegación ofreció entonces, especialmente dirigidas a los empleados irregulares para su protección y en torno a otro organismo y para el cual aquí hubo extenso debate y mucho momento de preparación,

nosotros vamos a tener ahora, que votarle en contra también al Proyecto del Departamento Sombrilla de Agricultura. Entendemos que se está cometiendo una gran injusticia y hubiéramos votado a favor de haberse atendido las enmiendas que nosotros propusimos entonces. Bajo esos principios aquí enunciados y con nuestra más enérgica objeción por haberse o estarse atentando contra el empleo de una serie de compañeros puertorriqueños, anunciamos entonces, que habremos de votarle en contra de ambos Proyectos Sombrilla. Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Muchas gracias, señor Báez Galib.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Senador Vélez Barlucea.

SR. VELEZ BARLUCEA: Solicitamos consentimiento unánime para hacer unas expresiones.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. VELEZ BARLUCEA: Sí, señor Presidente, queremos hacer constar, que tal y como los otros Planes de Reorganización que se han presentado ante la consideración de la Rama Legislativa, la Asamblea Legislativa, en todas

se ha señalado que se van a proteger los derechos de los trabajadores. Es decir, que queremos hacer constar eso para récord, porque verdaderamente esto es bien importante. Y queremos que todos los trabajadores que van a ser parte de estos Planes de Reorganización, estén seguros y que no se siembre la semilla dentro de sus mentes, de que estos son Planes que van dirigidos a atentar, como decimos allá en el campo, "contra sus habichuelas", sino todo lo contrario, para darle más eficiencia al Gobierno de Puerto Rico. Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): "Contra las habichuelas", particularmente en el Plan Sombrilla de la Comisión de Agricultura.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, para pedir consentimiento unánime de los compañeros para unas expresiones no controversiales.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, lo que queríamos era manifestar que nosotros habremos de, en torno a estos dos Proyectos de Reorganización, tanto el número 5, como el número 6, nosotros

habremos de votarle a favor y que lo que quiero poner de manifiesto, que proyectos enviados por el señor Gobernador, que van de acuerdo con los compromisos que se realizaron con el pueblo puertorriqueño, siempre han tenido el endoso de esta Legislatura, y que con la aprobación en el día de hoy, de estas dos medidas, se sigue uniendo el compromiso que el Senado de Puerto Rico, la Legislatura de este país, tiene tanto con nuestro querido Gobernador, como con el pueblo en general. Así que nosotros estaremos avalando con nuestro voto este compromiso programático también, sobre el proceso de Reorganización de la Rama Ejecutiva.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Muchas gracias, señor Valentín Acevedo.

Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para igual solicitud de los compañeros, solicitud de consentimiento unánime para hacer unas expresiones.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): El señor Portavoz, pide consentimiento para, igual que los compañeros, hacer expresiones no controversiales. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, simplemente quiero llamar la atención a los miembros del

Senado, de que en ambos Planes hay unas disposiciones que expresamente garantizan los derechos de los empleados de las agencias que pudiesen verse afectadas por el Departamento Sombrilla que se está creando. Específicamente en ambos informes, esto también se recoge, donde se señala que: "Se garantiza a todos los empleados del servicio de carrera de las agencias que son afectadas por los Planes de Reorganización, el empleo y los derechos adquiridos bajo las leyes o reglamento de personal, así como los derechos privilegios, obligaciones, status, respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión o retiro, o fondos de ahorro, y préstamos los que estuvieran afiliados al aprobarse el Plan." Esta disposición responde a la intención legislativa plasmada en el Artículo 6, de la Ley Número 5 de 6 de abril de 1993, que es la que provee los planes de reorganización a los efectos de que, y citamos: "ningún plan de reorganización dispondrá y ninguna reorganización adoptada bajo esta Ley, podrá tener efectos de -y a su inciso D, señala- afectar el empleo, derechos y permanencias a los empleados de las agencias o las agencias reorganizadas incluyendo los derechos dentro del sistema de pensión, retiro o ahorro". De manera que se le han garantizado los derechos a todos los empleados, que bien pudieran, de una forma u otra, estar sujetos al Plan de

Reorganización Número 5, como al Plan de Reorganización Número 6.

Señor Presidente, en estos momentos vamos a solicitar un receso de diez (10) minutos, para luego proceder a la Votación Final.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Se declara un receso hasta las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.), en cuyo momento habrá de iniciarse la Votación Final de la sesión del día de hoy.

\* R E C E S O \*

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Se reanudan los trabajos. Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, la moción a los efectos de que se forme un Calendario de Votación Final, con las siguientes medidas: Sustitutivo al Plan de Reorganización Número 5, correspondiente al Departamento de Agricultura; Plan de Reorganización Número 6, correspondiente al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Proyecto del Senado 532, Reconsideración del enrolado del Proyecto a la Cámara 534.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE

APROBACION FINAL DE  
PROYECTOS DE LEY Y  
RESOLUCIONES

Son consideradas en  
Votación Final las siguientes  
medidas;

Reconsideración del  
P. de la C. 534

"Para adicionar un nuevo  
inciso (b)y redesignar los  
actuales incisos (b), (c), (d), (e),  
(f), (k), (l), (m), (n), (o), (p),  
(q), (r), (s) y (t),  
respectivamente, del Artículo 7  
de la Ley Núm. 126 de 13 de  
junio de 1980, según enmendada,  
a los fines de implantar un  
sistema que esté supervisado por  
la Comisión de Boxeo Profes-  
sional, bajo el cual se  
administren pruebas al azar para  
detectar la presencia de  
sustancias controladas en los  
boxeadores y sus asistentes en el  
cuadrilátero en toda cartelera de  
boxeo profesional que se celebre  
en Puerto Rico."

P. del S. 532

"Para enmendar el  
Artículo 34.090 de la Ley Núm.  
77 de 19 de junio de 1957, según  
enmendada y conocida como  
"Código de Seguros de Puerto  
Rico", a fin de regresar al estado  
de derecho anterior a las leyes  
Núm. 36 de 13 de diciembre de  
1990 y Núm. 47 de 5 de agosto  
de 1993, las cuales enmendaron  
el citado Código de Seguros de  
Puerto Rico."

Sustitutivo al Plan de  
Reorganización Número 5  
Departamento de Agricultura

"Preparado por la Asam-  
blea Legislativa del Estado Libre  
Asociado de Puerto Rico previo  
estudio del Plan de Reorganiza-  
ción Número 5, titulado Depar-  
tamento de Agricultura, sometido  
por Gobernador de Puerto Rico  
de acuerdo con las disposiciones  
de la Ley Número 5 de 6 de abril  
de 1993; a fin de reorganizar el  
Departamento de Agricultura y  
establecer sus funciones  
generales; establecer las  
facultades y funciones del Secre-  
tario de Agricultura; establecer  
los componentes programáticos y  
operacionales del Departamento;  
crear la Administración de  
Servicios y Desarrollo Agrope-  
cuario de Puerto Rico; transferir  
a la Administración de Servicios  
y Desarrollo Agropecuario de  
Puerto Rico las facultades,  
poderes y funciones legales de la  
Administración de Servicios  
Agrícolas y la Administración de  
Fomento Agrícola; disponer  
sobre la administración de  
personal; y establecer  
disposiciones generales."

PLAN DE REORGANIZACION  
NUM. 6 DE 1994  
DEPARTAMENTO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS

"Preparado por el Gober-  
nador de Puerto Rico y enviado a

la Duodécima Asamblea Legisla-  
tiva, reunida en su Tercera Sesión  
Ordinaria, de acuerdo con la Ley  
de Reorganización Ejecutiva del  
1993, para reorganizar el  
Departamento del Trabajo y  
Recursos Humanos."

VOTACION

Es llamado a presidir y  
ocupa la Presidencia el señor  
Dennis Vélez Barlucea,  
Presidente Accidental.

La Reconsideración al  
Proyecto de la Cámara 534 es  
considerado en Votación Final, el  
que tiene efecto con el siguiente  
resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib,  
Rubén Berríos Martínez, Norma  
L. Carranza De León, Antonio J.  
Fas Alzamora, Velda González de  
Modestti, Miguel A. Hernández  
Agosto, Roger Iglesias Suárez,  
Luisa Lebrón Vda. de Rivera,  
Miguel A. Loiz Zayas, Aníbal  
Marrero Pérez, Kenneth  
McClintock Hernández, José  
Enrique Meléndez Ortiz, Luis  
Felipe Navas de León, Mercedes  
Otero de Ramos, Sergio Peña  
Clos, Oreste Ramos, Roberto  
Rexach Benítez, Marco Antonio  
Rigau, Ramón L. Rivera Cruz,  
Charlie Rodríguez Colón,  
Enrique Rodríguez Negrón,  
Rolando A. Silva, Cirilo Tirado  
Delgado, Freddy Valentín  
Acevedo, Eddie Zavala Vázquez

y Dennis Vélez 5  
Barlucea, Presidente Accidental.

TOTAL.....26

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL.....0

El Proyecto del Senado 532, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Dennis Vélez Barlucea, Presidente Accidental.

TOTAL.....2

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Marco A. Rigau.

TOTAL.....1

El Sustitutivo al Plan de Reorganización Núm. 5 es considerado en Aprobación Final y sometido a votación, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Dennis Vélez Barlucea, Presidente Accidental.

TOTAL.....19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado.

TOTAL.....7

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL.....0

El Plan de Reorganización Núm. 6 es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Dennis Vélez Barlucea, Presidente Accidental.

TOTAL.....17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado.

TOTAL.....  
9

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL.....0

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): Se aprueban todas las medidas.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): Senador Freddy Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, primero deseamos anunciar a los miembros de la Comisión de Nombramientos, que mañana a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), habremos de tener vistas de confirmación, para tres designados por el señor Gobernador, para diferentes juntas de Gobierno. Y, señor Presidente, deseamos solicitar que se levanten los trabajos. Antes queremos excusar al senador Nicolás Noguerras, al senador "Rafo" Rodríguez y al senador Víctor Marrero Padilla, que se

excuse a los tres compañeros Senadores que hemos mencionado. Y deseamos solicitar que se levanten los trabajos de esta Sesión Legislativa, hasta el próximo lunes, a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): Siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), se levantan los trabajos hasta el próximo lunes 11 de abril, a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).